

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EXPEDIENTE N.º

Año 196.....

Asunto TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

Fecha de iniciación

NOTA SOBRE TASAS A ABONAR POR LOS CONTRATISTAS.

Han surgido, a determinadas Jefaturas Provinciales, dudas sobre la procedencia del abono por los contratistas de las tasas correspondientes.

El Artículo 68 del Reglamento General de Contratos del Estado, establece la obligación del contratista de abonar las "tasas de Administración legalmente establecidas". Asimismo la Cláusula 13 del Pliego de cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado contempla tal obligación (Decreto 3854/70, B.O.E. del 16-02). La tasa a aplicar es la 21-14 tarifa 15 tal como se expresó en el Oficio-Circular 5/1982. (6 % s/200.000 pts. y el 4'5 % sobre el resto del presupuesto de Ejecución material por contrata). La tasa no afecta al 22 %.

Tales tasas es una obligación inherente del contratista como son sus restantes obligaciones tributarias y en ningún caso pueden descontarse del presupuesto de ejecución por contrata tal como dispone el antedicho Artº 68 del RGCE. Por eso no es correcto en los impresos modelo 1 (oficio de remisión de propuestas) la horizontal "Personal Técnico" debe ir en blanco por no ser procedente en el caso de contratación.

Debe tenerse en cuenta para deshacer el confucionismo existente que cuando se cuantifican las tasas es para suministrar al contratista una información para el cumplimiento de dicha obligación pero de ninguna manera para que su cuantía incida sobre el montante del presupuesto de ejecución por contrata. Tal obligación es similar al abono de los honorarios del notario por la formalización de la escritura pública; el abono de los gastos de comprobación del replanteo (cláusula 25 del Pliego General), los cuales deberá abonar directamente y no ingresar en el Servicio; o a la del abono de los anuncios en los BB.OO. que hubiesen sido preceptivo insertar. Tales obligaciones al estar contempladas en el Pliego General (Decreto 3854/70) no es preciso considerarlas en el Pliego Particular.

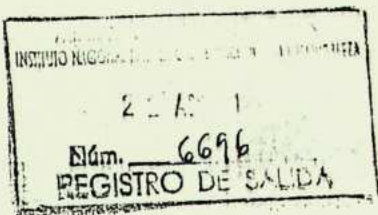
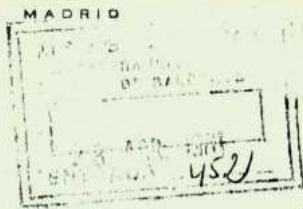
El Ingeniero Director de la Obra deberá proceder, antes de la formalización del contrato, a remitir, en los modelos oficiales de tasas, al contratista el presupuesto de liquidación de las tasas para que lo ingrese en la forma reglamentaria para la tasa 21-14. Xerocopias del justificante del ingreso y de la liquidación deberán unirse inexcusablemente a la primera certificación de obra.

Por último se hace saber que tal obligación corresponde a los contratistas que ejecuten por cualquiera de las modalidades de contratación (adjudicación directa, concurso, concurso-subasta o subasta) obras, construcciones o instalaciones en los montes a cargo del ICONA, cualquiera que sea la aplicación presupuestaria por la que se autorizó el gasto.

PEDRO



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL PARA LA
CONSERVACION DE LA NATURALEZA



ANEXO AL OFICIO CIRCULAR Nº 12/1981

Como complemento al oficio-circular nº 12/1981, sobre modificación de los importes de las tarifas fijas de la Tasa 21.14, debe aclararse que, aunque se ha incluido en la Resolución de la Junta de Retribuciones la Tarifa 13. A) g), Pesca y Caza, no ha lugar a la aplicación de la misma, conforme a la Disposición Final 3ª de la Ley de Caza de 4 de abril de 1.970. En cualquier caso la Resolución de la Junta de Tasas no podía operar nada más que en cuenta al alcance económico de los aumentos previstos por la Ley de Presupuestos 74/1980 de 29 de diciembre.

Dios guarde a VS
Madrid, 14 de abril de 1.981.

EL SECRETARIO GENERAL,



Sr. Jefe de la Inspección Regional del ICONA.
Sr. Jefe Provincial del ICONA en



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL
PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA
MADRID



OFICIO-CIRCULAR Nº 4 / 1983

ASUNTO: APLICACION NUEVAS TARIFAS DE LA TASA 21.14 - Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la antigua Dirección General de Montes, Caza y Pes Fluvial.

Se reciben en 19 del corriente las tarifas revisadas por la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con relación a la Tasa 21.14, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 21, punto tercero, del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de Diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Se acompaña fotocopia del documento preparado por la citada Junta, en el que se incluye el total de las tarifas revisadas, cuyas cuantías resultan de aplicar el coeficiente 2,20 a las bases fijadas por Real Decreto-Ley 26/77 de 24 de Marzo.

Lo que le comunico para su puntual cumplimiento con los efectos previstos en la norma.

Dios le guarde.

Madrid, 20 de Enero de 1.983

EL SECRETARIO GENERAL,

SR. JEFE DE LA INSPECCION REGIONAL DEL ICONA
DEL SERVICIO PROVINCIAL DEL ICONA EN

MINISTERIO DE AGRICULTURA , PESCA Y ALIMENTACION

JUNTA DE RETRIBUCIONES

TASA 21.14

TASAS POR INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO, AUXILIAR Y SUBALTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL.- TARIFAS ACTUALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DEL REAL DECRETO-LEY 24/1982, - DE 29 DE DICIEMBRE.

=====

T A R I F A S

1ª.- Levantamiento de planos:

For levantamiento de itinerarios, 120 ptas./kilómetro.

For confección del plano, 17 ptas/hectárea.

2ª.- Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 250 ptas.

Más de 1 Km., 250 ptas./kilómetro.

Se contará como Kilómetro la fracción de éste.

3ª.- Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojo_nar sobre el terreno los diferentes lotes.

4ª.- Delindes:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de - 390pts/kilómetro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.

5ª.- Amojonamiento:

Para el replanteo, a razón de 250 ptas/kilómetro.

Por reconocimiento y recepción de las obras, al 10% del presupuesto de ejecución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA , PESCA Y ALIMENTACION

JUNTA DE RETRIBUCIONES

6ª.- Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,30 pts. por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc, 0,30 ptas. por -
árbol.

Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 5 pts/ hectárea.

Montes bajos, 17 pts/hectárea.

7ª.- Valoraciones:

Hasta 50.000 ptas. de valor, 1.650 ptas.

Exceso sobre 50.000 ptas., el 5 por 1.000.

8ª.- Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos -
forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 60 ptas.
por cada una de las 20 primeras hectáreas y 36 ptas. -
por hectárea las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del
canon o renta anual del mismo.

9ª.- Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

A razón de 2 ptas./hectárea las 1.000 primeras y de 0,50 -
ptas/hectárea las restantes.

10.- Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspon--
dian a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el/
informe, como mínimo de 330 ptas.

11.- Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos -
ni productos forestales, 33 ptas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o
productos forestales 160 ptas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documen-
tos ni productos forestales, 30 ptas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documen-
tos o productos forestales, 240 ptas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

JUNTA DE RETRIBUCIONES

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., - 820 ptas.

12.- Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 6,6 pts./hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 2,50 pts./ha.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,00 pts./ha.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,50 ptas/hectárea.

13.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.- Para los señalamientos, a razón de 11 ptas. - cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 9,60 ptas. los 100 siguientes, y 4,60 ptas. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho.- Para los señalamientos, a razón de 0,70 ptas. cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,40 ptas. los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por ciento para los de ruedos de alcornocales; y para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas.- Para los señalamientos, a razón de 3,00 ptas. - cada estéreo de los 500 primeros, y de 1,6 ptas. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón.- Por las operaciones anuales, a razón de 4,00 ptas. cada una de las 500 hectáreas primeras; de 2,00 ptas. las restantes hasta 1.000; de 1,00 ptas./ las restantes hasta 2.000 y de 0,50 ptas. el exceso sobre las 2.000.

MINISTERIO DE AGRICULTURA , PESCA Y ALIMENTACION

JUNTA DE RETRIBUCIONES

e) Frutos y semillas.- Para los reconocimientos anuales, a razón de 4,00 ptas. cada hectárea de las 200 primeras y de 2,60 ptas. las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.- Para los reconocimientos anuales, a razón de 2,00 ptas. cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,00 ptas. los restantes.

~~g) Pesca y caza.- Por la inspección anual de los montes de caza y caza menor se aplicarán las tarifas señaladas para los reconocimientos de este tipo en montes catalogados.~~

h) Entrega de toda clase de aprovechamientos.- El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 ptas. incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido.- Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Resinas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

d) Leñas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

e) Esparto.- Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14.- Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

For la redacción de las memorias preliminares de ordenación: --

Hasta 500 Hectáreas de superficie, 660 ptas.
De 500 a 1.000 hectáreas, 320 ptas.
De 1.000 a 5.000 hectáreas, 1.650 ptas.
De 5.000 a 10.000 hectáreas, 2.470 ptas.
De 10.000 hectáreas en adelante, 3.300 ptas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

JUNTA DE RETRIBUCIONES

Por confección de proyectos de ordenación de montes - a razón de 60 ptas. por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 30 ptas. por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, - del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 / de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyectos.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 3.300 ptas.

15.- Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, -- aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación/ y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 ptas., el 5 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 ptas., el 4,5 por 100.

16.- Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más - relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17.- Certificaciones:

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se - devengarán 240 ptas., añadiendo 30 ptas. por cada folio adicional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

JUNTA DE RETRIBUCIONES

18.- Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 660 ptas.

19.- Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 ptas., el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 ptas., el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 ptas., el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 ptas., el 0,2 por 100.

20.- Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 80 ptas.

21.- Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 100 ptas.

22.- Abastecimiento o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales - se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas.-

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 30 por 100 del importe de la tasa.

=====



MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL PARA LA
 CONSERVACION DE LA NATURALEZA
 MADRID

SECCION: GESTION PRESUPUESTARIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA
 31 ENE. 1983
 Núm. 1646
 REGISTRO DE SALIDA

M.º AGRICULTURA
 JEFATURA PROVINCIAL
 ICONA DE BALEARES
 8 FEB. 1983
 ENTRADA 180

NOTA CIRCULAR

CON REFERENCIA A LA TARIFA 13 DE LA TASA 21.14

Derogada la partida g) del apartado A) de la citada tarifa, en virtud de la disposición final tercera - Cláusula derogatoria - de la Ley de Caza de 4 de Abril de 1.970, referente a la Inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca y caza, y a la vista de las aclaraciones puntuales requeridas por algunos Servicios Provinciales, es correcta la inclusión en la citada tarifa 13 de todas las percepciones correspondientes a los disfrutes piscícolas y cinegéticos, con la única excepción de la inspección anual.

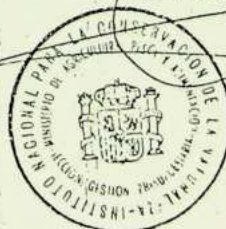
Por consiguiente, en la página 6ª de las tarifas remitidas - como Oficio-circular nº 4/1983, y por lo que respecta a la norma general sobre aplicación de gastos de locomoción, no es correcta la su presión de los mismos en el último párrafo de la citada página 6. Por lo tanto, se remite adjunto, nuevamente, la página 6ª en cuestión, - para su sustitución por la remitida con tachadura parcial.

Madrid, 31 de Enero de 1.983

EL JEFE DE LA SECCION,

Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL,



Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del ICONA.
 Sr. Ingeniero Inspector de la Inspección Regional del ICONA en.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

JUNTA DE RETRIBUCIONES

18.- Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 660 ptas.

19.- Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 ptas., el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 ptas. el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 ptas, el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 ptas., el 0,2 por 100.

20.- Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 80 ptas.

21.- Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 100 ptas.

22.- Abastecimiento o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas.-

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, picícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

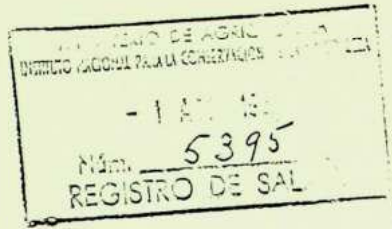
=====



MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA
CONSERVACION DE LA NATURALEZA

MADRID



OFICIO CIRCULAR N.º 12

Anulado y sustituido por el

N.º 4/1983

ASUNTO:

APLICACION NUEVAS TARIFAS DE LA TASA 21.14 - Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la antigua Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Se reciben en esta fecha las tarifas revisadas por la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Agricultura con relación a la Tasa 21.14, al amparo de lo dispuesto en el punto 4º del Artículo 45 de la Ley 74/1980 de 29 de diciembre, para su inmediata aplicación por ese Servicio.

Se acompaña una fotocopia del mismo documento preparado por la Junta de Retribuciones, en el que se incluyen la totalidad de las tarifas. La modificación afecta a las tarifas fijas, mediante un incremento del 78% sobre las vigentes hasta la fecha, y que fueron fijadas por Real Decreto Ley 26/77 de 24 de marzo.

Lo que le comunico para su puntual cumplimiento.

Dios le guarde

Madrid, 1 de abril de 1981.

EL SECRETARIO GENERAL,



Sr. Jefe de la Inspección Regional del ICNA.
del Servicio provincial del ICNA en

TASAS POR INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO; AUXILIAR Y SUBALTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL. TARIFAS REVISADAS SEGUN LA LEY 74/80 DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE 1.981.-

=====

T A R I F A S:

1ª.- Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios, 93 ptas./kilometro.

Por confección del plano, 13 ptas/hectarea.

2ª.- Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 200 ptas.

Más de 1 kilómetro, 200 ptas/kilómetro.

Se contará como kilómetro la fracción de este.

3ª.- Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos; pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4ª.- Deslindes:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 320 pts/kilometro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.

5ª.- Amojonamientos:

Para replanteo, a razón de 200 ptas./kilómetro.

Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 % del presupuesto de ejecución.

6ª.- Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,30 ptas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc, 0,30 ptas. por árbol.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

JUNTA DE RETRIBUCIONES

.../...

Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 4 ptas./hectárea.

Montes bajos, 13 ptas/hectárea.

7^a.- Valoraciones:

Hasta 50.000 ptas. de valor, 1.330 ptas.

Exceso sobre 50.000 ptas., el 5 por 1.000

8^a.- Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 45 ptas. por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 29 ptas. por hectárea las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9^a.- Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

A razón de 1,60 ptas./hectárea las 1.000 primeras y de 0,40 ptas/hectáreas las restantes.

10.- Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 270 ptas.

11.- Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 25 ptas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 135 ptas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales 65 ptas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 195 ptas.

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc. 670 ptas.

.../...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

JUNTA DE RETRIBUCIONES

.../...

12.- Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 5,30 ptas/hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 2 ptas/hectárea.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 0,30 ptas./hectárea.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,40 ptas/hectárea.

13.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

- a). Maderas.- Para los señalamientos, a razón de 9,10 ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 7,70 ptas. los 100 siguientes, y 3,70 ptas. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.
- b). Resinas y corcho.- Para los señalamientos, a razón de 0,50 ptas. cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,30 ptas. los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques; y para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
- c). Leñas.- Para los señalamientos, a razón de 2,40 ptas. cada estéreo de los 500 primeros, y de 1,30 ptas. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.
- d). Pastos y ramón.- Por las operaciones anuales, a razón de 3,20 ptas. cada una de las 500 hectáreas primeras; de 1,60 ptas. las restantes hasta 1.000; de 0,80 ptas. las restantes hasta 2.000 y de 0,40 ptas. el exceso sobre las 2.000.
- e). Frutos y semillas.- Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,20 ptas. cada hectárea de las 200 primeras y de 2,10 ptas. las restantes.
- f). Esparto, palmito y otras plantas industriales.- Para los reconocimientos anuales, a razón de 1,60 ptas. cada quintal de los 1.000 primeros y de 0,80 ptas. los restantes.
- g).- Pesca y caza.- Por la inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca, caza y vegetación ripícola, el 5 por 100 del canon o renta.

.../...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

JUNTA DE RETRIBUCIONES

.../...

- h).- Entrega de toda clase de aprovechamientos.- El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 ptas. incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En Montes no catalogados:

- a). Maderas de crecimiento lento.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
- b). Maderas de crecimiento rápido.- Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
- c). Resinas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
- d). Leñas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
- e). Esparto.- Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14.- Redacción de planes, estudios o proyectos de :

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

- Hasta 500 Hectáreas de superficie, 530 ptas.
 De 500 a 1.000 hectáreas, 670 ptas.
 De 1.000 a 5.000 hectáreas, 1.330 ptas.
 De 5.000 a 10.000 hectáreas, 2.000 ptas.
 De 10.000 hectáreas en adelante, 2.670 ptas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes altos, a razón de 45 ptas. por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 24 ptas. por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando

.../...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

JUNTA DE RETRIBUCIONES

.../...

se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 2.670 pesetas.

15.- Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 ptas., el 6 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 ptas., el 4,5 por 100.

16.- Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17.- Certificaciones:

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 195 ptas., añadiendo 65 ptas. por cada folio adicional.

18.- Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 534 ptas.

19.- Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 ptas., el 0,5 por 100

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 ptas. el 0,4 por 100

.../...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

JUNTA DE RETRIBUCIONES

.../...

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 ptas., 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 de ptas., el 0,2 por 100.

20.- Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 65 ptas.

21.- Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 80 ptas.

22.- Abastecimiento o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas.-

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL
PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA
M A D R I D

- 6 ABR. 1981
5708
REGISTRO DE SALIDA

ANEXO AL OFICIO CIRCULAR Nº 9/81

398

Como complemento al Oficio Circular nº 9/1981 sobre modificación de los importes de las Tasas 21.21, 21.07 y 21.13, se acompaña adjunto una copia del escrito del Ilmo. Sr. Interventor Delegado en este Instituto, en el que se detallan pormenores sobre la normativa a seguir, especialmente en cuanto a los partes de expedición y actualización de documentos cobratorios.

Madrid, 31 de marzo de 1981.

EL SECRETARIO GENERAL,

Sr. Ingeniero Jefe de la Inspección Regional.

Sr. Ingeniero Jefe Provincial del ICONA en _____



MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA
CONSERVACION DE LA NATURALEZA

INTERVENCION DELEGADA

Ilmo. Sr.:

Con el fin de evitar posibles errores de interpretación del oficio-circular 9/1981 sobre la modificación de los importes de las tasas 21-07, 21-13 y 21-21, que pueden afectar gravemente a esta Intervención Delegada en su aspecto contable, y que pueden ser similares a los cometidos a raíz del anterior aumento del importe de las Tasas, se estiman necesarias las siguientes consideraciones:

Por los Servicios Provinciales se procederá a un desdoblamiento de los partes de expedición de licencias de caza y pesca que han de ser remitidos a estos Servicios Centrales, por el período comprendido entre el 26 de marzo y 25 de abril del corriente año, en dos sub-partes: El primero reflejará el movimiento habido entre el 26 y 31 de marzo -precios sin aumento-. El segundo recogerá los documentos expedidos entre el 1 y 25 de abril según los nuevos importes.

De conformidad con lo anterior, los partes de existencias que se rindan por el primer semestre de 1981, se desdoblarán igualmente - en dos. El primero, por el período comprendido entre el 26 de diciembre de 1980 y el 31 de marzo de 1981 y el segundo desde el 1º de abril hasta el 25 de junio de 1981.

Caso distinto se plantea en los partes acumulativos de expedición de permisos de pesca, los cuales, al reflejar por trimestres naturales el movimiento de documentos cobratorios, seguirán, durante 1981, con las mismas normas que hasta la fecha han observado, con la única - diferencia de que si bien el primero de ellos, es decir el de enero-marzo contendrá únicamente los documentos expedidos a los antiguos precios, los sucesivos reflejarán, en todos los casos, el movimiento conforme a los precios en vigor en virtud de la nueva normativa.

Se hace oportuno recordar, en evitación de errores similares a los cometidos a raíz del anterior aumento del importe de las tasas:

a) La subida de los importes de licencias, recargos, permisos - etc., entra en vigor el día 1 de abril de 1981; y aún cuando los partes que reflejan su movimiento se cierran con fecha 25 de marzo, no significa que deba ser esta la fecha en que se incrementa el precio de los citados documentos.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL PARA LA
 CONSERVACION DE LA NATURALEZA
 INTERVENCION DELEGADA

2.

b) Todos los documentos que en primero de abril obren en poder de los Servicios Provinciales, tanto licencias como sellos de recargo o talonarios de permisos, quedan automáticamente actualizados, según sus categorías, a los nuevos precios, -incluso aunque fuesen documentos anteriores a la subida de 1.977-. Igual actualización registrará para los que, como indica la circular 9/81, pudiesen recibirse posteriormente con cantidades impresas con antiguos importes. En ningún caso podrán combinarse, y se cita a título de ejemplo, varios sellos en los que conste el precio sin aumento para alcanzar el nuevo importe de la categoría deseada. Es preciso, como indica la citada circular, actualizarlos -mediante la escritura en los mismos de: "Nuevo importe ptas." - Ley 74/29-12-1980.

c) Regirán siempre y sin excepción los precios que indica - la circular, absteniéndose en todo caso de hacer redondeos diferentes al aplicar el porcentaje de aumento sobre los anteriores precios, ya que - dichas actuaciones ocasionaron ya en anteriores circunstancias diferencias que es preciso evitar en este caso.

Lo que pongo en conocimiento de V.I. rogándole, si lo estima oportuno, dé las órdenes oportunas para evitar posibles devoluciones de los partes que pudieran ser rendidos por los Servicios Provinciales - y que contuviesen errores como los anteriormente puestos de manifiesto.

Dios guarde a V.I. muchos años

Madrid, 30 de marzo de 1981.

EL INTERVENTOR DELEGADO,

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.-



MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

MADRID

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

17 MAR 1981

Núm. 4492

REGISTRO DE SALIDA

OFICIO CIRCULAR Nº 9/1.981

ASUNTO: Modificación de los importes de las Tasas 21.21, 21.07 y 21.13 Licencias de Pesca y de Caza, Matrículas de Embarcación, Recargos y Permisos de Pesca y Caza.

El artículo 45 de la Ley de Presupuestos para 1981, ha actualizado los tipos de Tasas y Exacciones parafiscales legalmente autorizados.

En consecuencia, y con la conformidad de la Dirección General de Tributos y de la Junta de Tasas del Ministerio de Agricultura, los importes de las Licencias de Pesca, de Caza, Matrículas de Embarcación, Recargos y Permisos de Pesca y Caza, serán, a partir del 1º de Abril próximo, los que a continuación se detallan, de acuerdo con el aumento del 78% sobre el importe hasta ahora vigente, señalado en la citada Ley de Presupuestos, y teniendo en cuenta los redondeos precisos y autorizados para acomodar las cantidades resultantes, no sólo a lo especificado en el artículo 45 de la citada Ley, sino a lo indicado en los textos vigentes sobre Pesca y Caza.

LICENCIAS DE PESCA

C L A S E

PRECIO EN PESETAS

	<u>Anterior</u>	<u>1º Abril 1981</u>
Especial	375	670
Nacional	225	400
Regional	150	270
Quincenal	90	160
Reducida	60	110

SELLOS DE RECARGOS

C L A S E

PRECIO EN PTS. PARA TRUCHA

PRECIO EN PTS. PARA SALMÓN

	<u>Anterior</u>	<u>1º Abril 1981</u>		<u>1º Abril 1981</u>
LICENCIA Especial.	187	335	2 Sellos de 335 =	670
" Nacional.	112	200	2 " " 200 =	400
" Regional.	75	135	2 " " 135 =	270
" Quincenal	45	80	2 " " 135 =	270
" Reducida.	30	55	2 " " 135 =	270

MATRICULA DE EMBARCACIÓN

C L A S E

PRECIO EN PTS.

	<u>Anterior</u>	<u>1º Abril 1981</u>
1ª	300	530
2ª	150	270

PERMISOS DE PESCA

C L A S E

PRECIO EN PTS.

	<u>Anterior</u>	<u>1º Abril 1981</u>
1ª	750	1.330
2ª	375	670
3ª	150	270
4ª	75	130
5ª	37	70
6ª	15	27

LICENCIAS DE CAZA

<u>C L A S E</u>	<u>PRECIO EN PESETAS</u>	
	<u>Anterior</u>	<u>1º Abril 1981 e</u>
A - 1	750	1.330
A - 2	6.000	10.680
A - 3	375	670
A - 4	187	330
A - 5	3.000	5.340
A - 6	1.500	2.670
B - 1	375	670
B - 2	3.000	5.340
B - 3	187	330
B - 4	93	170
B - 5	1.500	2.670
B - 6	750	1.330
C - 1	750	1.330
C - 2	750	1.330
C - 3	750	1.330
C - 4	7.500	13.350

SELLOS DE RECARGO DE LICENCIAS DE CAZA

<u>C L A S E</u>	<u>PRECIO EN PESETAS</u>	
	<u>Anterior</u>	<u>1º Abril 1981 o</u>
A - 1	375	665
A - 2	3.000	5.340
A - 3	187	335
A - 4	93	165
A - 5	1.500	2.670
A - 6	750	1.335
B - 1	187	335
B - 2	1.500	2.670
B - 3	93	165
B - 4	46	85
B - 5	750	1.335
B - 6	375	665

Por lo tanto, y hasta que se agoten los remanentes de documentos cobratorios de estas Tasas, por las Jefaturas Provinciales de este Instituto se adecuarán los citados documentos con los nuevos importes, poniendo sobre los mismos un sello-tampón que diga: NUEVO IMPORTE: x pts. Ley 74/29-12-1980.

Este nuevo importe se aplicará a todos los documentos expedidos a partir del 1º de Abril próximo.

A efectos contables, los partes de expedición mensual que habrían de cerrarse el 25 de marzo, excepcionalmente, se cerrarán el 31 de dicho mes. Por tanto, el parte cerrado el 25 de Abril comprenderá desde el 1º de Abril a dicho día 25, continuando luego el ritmo habitual.

Como en estos Servicios Centrales existe todavía una gran reserva de documentos cobratorios, que deben aprovecharse, se ruega que los que se reciban de ahora en adelante, y cuya diligencia de aumento no se haya efectuado, se continúen revalidando por esa Jefatura Provincial.

Dios guarde a VS
Madrid, 12 de marzo de 1.981
EL SECRETARIO GENERAL,



Sr. Jefe de la Inspección Regional del ICONA.

Sr. Jefe Provincial del ICONA en



MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL
PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA
M A D R I D

ANULADA por OFICIO CIRCULAR N° 12/81

Adjunto se remite fotocopia del escrito de la Junta de Retribuciones y Tasas, referente a la elevación de las tarifas fijas correspondientes a la Tasa 21.14, por Real Decreto Ley 26/1977 de 24 de marzo.

Así mismo se hace constar que el redondeo legalmente admitido es, por defecto hasta - 0,50 ptas. inclusive y por exceso a partir de - 0,51 ptas.

Dios guarde a V.S. muchos años
Madrid, 3 de octubre de 1.977
EL JEFE DE LA SECCION DE GESTION
PRESUPUESTARIA,

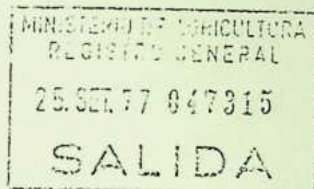


M.º AGRICULTURA DELEGACIÓN PROVINCIAL BALEARES
1 1 OCT 1977
ENTRADA 4189

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del ICONA en BALEARES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

JUNTA DE RETRIBUCIONES



Ilmo. Sr.

El Real Decreto Ley 26/1977 de 24 de marzo (B.O. del E. del día 27 de mayo) autoriza en su artículo 2º la elevación de un 50 % de los tipos de -- cuantía fija vigentes de las siguientes tasas y exacciones parafiscales convalidadas a este Ministerio:

- 21.03.- "Tasas en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias".
- 21.09.- "Tasas por gestión técnico facultativa de los Servicios -- Agronómicos".
- 21.10.- "Tasas y Exacciones Parafiscales por prestación de servicios facultativos veterinarios".
- 21.12.- "Tasas de servicios del Patronato de Biología Animal".
- 21.13.- "Permisos de Caza y Pesca en los Cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- 21.14.- "Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca -- Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos".
- 21.15.- "Exacciones del Instituto de Fomento de la producción de -- fibras textiles".
- 21.16.- "Tasas y Exacciones Parafiscales sobre Semillas.
- 21.21.- "Tasas por licencias de pesca continental".
- 21.24.- "Licencias y Matriculas para cazar y de cotos y artes para la caza".

Por todo lo anteriormente expuesto, adjunto remito a V.I. nuevas -- tarifas de las Tasas 21.03; 21.09; 21.10 y 21.14, todas ellas de la Administración Central, las cuales deberán ser las que se apliquen hasta tanto, y en cumplimiento a lo establecido en la disposición final 1ª del citado Real Decreto Ley, se proceda a una nueva y completa redacción de las disposiciones por las que fueron convalidadas las tasas anteriormente citadas.

En la liquidación de aquellas tarifas que se hayan cifrado con céntimos, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7º del precitado Real Decreto Ley 26/77 en el que se dan normas para el redondeo del cálculo de las -- deudas tributarias totales.

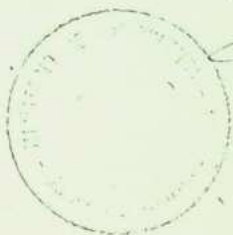
Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos, significándole que por ésta Junta se han remitido a todas las Delegaciones Provinciales --

del Departamento estas nuevas tarifas para su aplicación..

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 16 de Septiembre de 1977.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA;



Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA

JUNTA DE RETRIBUCIONES

TASA 21.14

TASAS POR INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO, AUXILIAR Y SUBAL-
TERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL.-

T A R I F A S

1ª.- Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios, 52,50 pesetas/kilómetro .

Por confección del plano, 7,50 pesetas/hectárea.

2ª.- Replanteo de planos:

De 1 a 1000 metros, 112,50 pesetas

Más de 1 kilómetro, 112,50 pesetas/kilómetro.

Se contará como kilómetro la fracción de este.

3ª.- Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4ª.- Deslindes:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 177 pesetas por kilómetro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

5ª.- Amojonamientos:

Para replanteo, a razón de 112,50 pesetas por kilómetro.

Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

6ª.- Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,15 pesetas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc, 0,15 pesetas por árbol.

Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 2,25 pesetas/hectárea.

Montes bajos, 7,50 pesetas/hectárea.

7^a.- Valoraciones:

Hasta 50.000 pesetas de valor, 750 pesetas.

Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

8^a.- Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 25,50 pesetas cada una de las 20 primeras hectáreas, y 16,50 pesetas por hectárea las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9^a.- Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

A razón de 0,90 pesetas/hectárea las 1.000 primeras y de 0,22 pesetas/hectárea las restantes.

10.- Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, con mínimo de 150 pesetas.

11.- Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 15 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 75 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales 35 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales 110 pesetas.

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, - productos forestales, tierras, etc. 375 pesetas.

12.- Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 3 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 1,12 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas, 0,45 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,22 pesetas/hectárea.

13.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a). Maderas.- Para los señalamientos, a razón de 5,10 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 4,35 pesetas los 100 siguientes, y 2,10 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del -- señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b). Resinas y corcho.- Para los señalamientos, a razón de 0,30 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,18 pesetas los restantes. Para-reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornocales; y para los finales, el importe del-señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c). Leñas.- Para los señalamientos, a razón de 1,35 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y de 0,75 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d). Pastos y ramón.- Por las operaciones anuales, a razón de 1,80 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 0,90 pesetas las restantes hasta --- 1.000; de 0,45 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 0,22 pesetas el exceso -- sobre las 2.000.

e). Frutos y semillas.- Para los reconocimientos anuales, a razón de 1,80 pesetas cada hectárea de las 200 primeras, y de 1,20 pesetas las restantes.

f). Esparto, palmito y otras plantas industriales.- Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,90 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 0,45-pesetas los restantes.

g). Pesca y caza.- Por la inspección anual de los aprovechamientos y arren-damientos de pesca, caza y vegetación ripícola, el 5 por 100 del canon o renta.

h). Entrega de toda clase de aprovechamientos.- El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso-de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a). Maderas de crecimiento lento.- Para los señalamientos y reconocimientos fi-nales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas-en montes catalogados.

b). Maderas de crecimiento rápido.- Para los reconocimientos finales se apli-carán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes ca-talogados.

c). Resinas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes cataloga-dos.

d). Leñas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán -- las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes cataloga-dos.

e). Esparto.- Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas seña-ladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14.- Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

- Hasta 500 hectáreas de superficie, 300 pesetas
- De 500 a 1.000 hectáreas, 375 pesetas
- De 1.000 a 5.000 hectáreas, 750 pesetas
- De 5.000 a 10.000 hectáreas, 1.125 pesetas.
- De 10.000 hectáreas en adelante, 1.500 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes altos, a razón de 25,50 pesetas por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 13,50 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para la revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 1.500 pesetas.

15.- Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

16.- Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17.- Certificaciones:

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 110 pesetas, - añadiendo 35 pesetas por cada folio adicional.

18.- Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 300 pesetas.

19.- Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas el 0,4 por 100

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas, 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

20.- Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 35 pesetas.

21.- Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 45 pesetas.

22.- Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas.-

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

=====

de la República de Cuba, en la Habana el día 10 de septiembre de 1976, en el Palacio Central del Poder Judicial, número 261, de firmas de notario de 1976, por las citadas a 2516, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Por el Gobierno de la República de Cuba,
 Señor José Luis Monzant,
 Presidente del Consejo Estatal de Colonización Económica

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 10 de enero de 1979.—El secretario general técnico,
 Juan Antonio Rodríguez Maestre.

MINISTERIO DE HACIENDA

3336

ORDEN de 22 de enero de 1979 por la que se reestructura la numeración de las Tasas y Exacciones Parafiscales, adscritas a los departamentos y Secciones de los Departamentos ministeriales.

Ilustraciones referidas

Visto el Real Decreto de 1977, de 14 de marzo, de revisión de Tasas y Exacciones Parafiscales, y el Real Decreto 1820/1977, de 1 de mayo, de reestructuración de la Administración Central del Estado, que Ministerio recibe.

1.º Aprobar la numeración de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales actualmente en vigor, clasificadas por Secciones, que como anexo a esta Orden se publica.

2.º En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 23 de julio de 1976, en su capítulo III, se autoriza a los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, a los cuales esta orden atribuye la gestión de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales, a cambiar la numeración de las cuentas restringidas abiertas en el Banco de España, en la Banca privada y Cajas de Ahorro, que con carácter auxiliar vienen recogiendo los ingresos de las Tasas y Exacciones Parafiscales adscritas a los nuevos departamentos y Ministerios, suscitándose por estas cuentas las mismas obligaciones contables en la citada Orden ministerial.

3.º La entrada en vigor de la presente Orden será a partir de 1 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.
 Madrid, 18 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Hijos Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Directores generales del Tesoro, Tributos y Presupuestos.

ANEXO QUE SE CITA

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1 de marzo de 1979
01.01	Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco	01.03
01.02	Exacción sobre la producción del alcohol	01.01
<i>Presidencia del Gobierno</i>		
11.01	Tasas del Instituto Geográfico y Catastral	11.02
11.02	Tasas de la Comisión Permanente de Pemas y Medidas	11.03
<i>Ayuntamientos Exteriores</i>		
12.01	Derechos de la Oficina de Interpretación de Lengua	12.01
12.02	Aranceles Consuetales Deposition XIII	12.02

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1 de marzo de 1979
<i>Justicia</i>		
13.01	Tasas Administrativas	13.01
13.02	Tasas Judiciales	13.02
<i>Defensa</i>		
14.01	Canon de cobertura de las banderas militares	14.02
14.02	Entrada y visita del Alcazar de Toledo	14.04
14.03	Exposición de documentos por el Archivo General Militar de Segovia	14.06
<i>Hacienda</i>		
15.01	Tasas por identificación y valoración de vehículos sujetos a inscripción por los impuestos de lujo y derechos sucesivos	15.01
15.02	Banco, Sellos e inversiones por reembolso de inversiones afectas a reservas	15.07
15.03	Derechos preventivos de Asignación	15.09
15.04	Comité Central de la Informática	15.05
15.05	Caja especial de fondos de los seguros por Seguros Sociales del Estado	15.06
15.06	Comité de Derechos Sociales	15.08
15.07	Juzgado de Delitos Militares	15.11
15.08	Tribunal Superior de Contratación y Adjudicación	15.12
15.09	Derechos organizados a la exportación	15.14
15.10	Derechos organizados a la exportación del sector de óvulo a la Comunidad Económica Europea	15.18
15.11	Exacción reguladora del precio del azúcar	15.18
15.12	Exacción reguladora del precio de la harina y el trigo	15.17
15.12 A	Derechos compensatorios variables	15.17 A
15.12 B	Derechos compensatorios variables	15.17 B
15.14	Exacción reguladora del precio del aceite	15.20
15.15	Exacción reguladora del precio del café	15.21
<i>Interior</i>		
16.01	Pasaportes	16.02
16.02	Reconocimientos, autorizaciones y cursos	16.01
16.03	Infantería Central de Terceiro	16.03 y 16.04
16.04	Documento Nacional de Identidad	16.04
<i>Obras Públicas y Urbanismo</i>		
17.01	Canon de ocupación y aprovechamiento (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.01
17.02	Canon de regulación de ríos	17.02
17.03	Exacción sobre la ganadería en Canarias	17.03
17.04	Tarifas de riego	17.04
17.05	Tasas de laboratorios dependientes de Obras Públicas	17.05
17.06	Tasas por gastos y remuneraciones de dirección e inspección de obras (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.06
17.07	Tasas por explotación de obras y servicios (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.07
17.08	Tasas por realización de proyectos, construcción y ejecución de obras y proyectos (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.08
17.09	Tasas por inspección de obras (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.09
17.10	Tasas por trabajos del Servicio Geológico de Obras Públicas	17.11
17.11	Tasas de viviendas de protección oficial	17.01
17.12	Tasas de la gestión bibliotecaria	17.02
17.13	Cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana	17.04
17.14	Cuota de Habilitación	17.05

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de número anterior a 1 de marzo de 1979	Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de número anterior a 1 de marzo de 1979
Educación y Ciencia					
15.01	Tasa por el examen para la aprobación de los libros de texto y Lectura	17.01	21.13	Permisos de caza y pesca en los cotos pertenecientes a la Dirección General de Montes	21.13
16.02	Tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicoanálisis y del Instituto Nacional de Reeducación de Invalidos	18.14	21.14	Protección de servicios y ejecución de trabajos del personal facultativo de la Dirección General de Montes	21.14
18.03	Tasas académicas de Educación y Ciencia	19.15	21.15	Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles	21.15
14.04	Tasas por remolusos de documentos, derechos de formalización de expedientes, etc.	18.04	21.16	Producción de semillas selectas	21.16
12.45	Expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, científicos y profesionales	18.07	21.17	Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado	21.17
18.06	Examen de cuentas por el protectorado de las fundaciones benéfico-docentes	18.08	21.18	Servicio Nacional de Productos Agrarios	21.18
Trabajo					
19.01	Derechos académicos de las Escuelas Sociales	19.01	21.19	Dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos	21.20
14.02	Derechos de las Magisterios de Trabajo en las empresas productivas	19.11	21.20	Exacción sobre el arroz casero	21.22
19.03	Derechos de Registro de Entidades Asesadoras de Asesores de Trabajo	19.15	21.21	Licencias de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca	21.21
15.04	Retribución para gastos de administración del Servicio de Trabajo Voluntario	19.04	Comercio y Turismo		
19.05	Bonificación a favor de la Industria Pesquera por turismo de estudiantes	19.05	21.01	Tasas oficiales por servicios de la Subsecretaría de Comercio	23.01
19.06	Tasas de las Magisterios de Trabajo en las empresas productivas	19.14	24.02	Derechos sobre la exportación del aceite de oliva	23.09
19.07	Derechos por expedición de tarjetas de Identidad profesional para titulados en ciencias	19.07	22.03	Derechos reguladores a la importación de productos alimenticios	23.07
19.08	Fondo de cuentas por aplicación de Leyes Sociales	19.10	22.04	Canon para la producción genérica del aceite de oliva español	04.01
Industria y Energía					
21.01	Tasas por Servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía	20.01, 20.05, 20.09 A, 20.09 B y 20.11	21.01	Tasas del Instituto Nacional de Estadística	11.01
20.02	Derechos de matrícula para cursar estudios en la Escuela de Organización Industrial	20.06	Transportes y Comunicaciones		
20.03	Derechos de Registro de la Propiedad Industrial	20.03	21.01	Canon de ocupación y aprovechamiento	17.01
20.04	Cámaras Oficiales Midearas	20.04	21.02	Tasa por coordinación de transportes	17.10
20.05	Exacción para investigación científico-técnica del Petróleo, Lúa y de la Cerveza y sobre la minería del carbón	20.07 A y 20.07 B	21.03	Tasa por obtención de los transportes mecánicos por carretera	17.12
Agricultura					
21.01	Exacción por arrendamientos agrícolas	21.01	24.04	Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales	22.02
21.02	Exacción por tractores y maquinaria agrícola	21.02	24.05	Tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación	18.05
21.03	Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias	21.03	21.06	Tasas por gastos en dirección e inspección de obras tarifadas aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.06
21.04	Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojos	21.04	24.07	Tasas por explotación de obras y servicios tarifados aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.07
21.05	Servicio Nacional del Cultivo y Fecundación del Tabaco	21.05	21.08	Tasas por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos tarifados aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.08
21.06	Instituto Nacional de Cultura y Desarrollo Agrario	21.06 y 21.10	21.09	Tasas por informes y otras actuaciones tarifadas aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.09
21.07	Licencias y matrículas para cazar y productos de caza para la caza	21.07	21.10	Derechos de acceso y honorarios a ingenieros de telecomunicación y abonos a novedades telefónicas	16.05
21.08	Consejos reguladores de las denominaciones de origen de vinos, rastrojos	21.08	21.11	Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Maquina y Máquinas	23.02
21.09	Gestión técnico-agricola de los Servicios agrícolas	21.09	21.12	Pruebas de mar	23.04
21.10	Presupuesto de servicios técnicos veterinarios	21.10	21.13	Recogida de aguas y Sargazos secos	22.65
21.11	Comité de Asesoría Técnica de Pesca	21.11	21.14	Suato de producción	23.06
21.12	Programa de Biología Animal	21.12	21.15	Tasas por servicios miembros de las Escuelas Oficiales de Maquina y de formación profesional Maquina-Pecuaria	23.03
Sanidad y Seguridad Social					
21.13	Servicios sanitarios de la Dirección General de Sanidad	16.01	25.01	Servicios sanitarios de la Dirección General de Sanidad	16.01
21.14	Examen de cuentas por el protectorado de las fundaciones benéfico-docentes	16.02	25.02	Examen de cuentas por el protectorado de las fundaciones benéfico-docentes	16.02

Categoría	Salario	Salario	Salario
1	1000	1000	1000
2	1000	1000	1000
3	1000	1000	1000
4	1000	1000	1000
5	1000	1000	1000
6	1000	1000	1000
7	1000	1000	1000
8	1000	1000	1000
9	1000	1000	1000
10	1000	1000	1000
11	1000	1000	1000
12	1000	1000	1000
13	1000	1000	1000
14	1000	1000	1000
15	1000	1000	1000
16	1000	1000	1000
17	1000	1000	1000
18	1000	1000	1000
19	1000	1000	1000
20	1000	1000	1000
21	1000	1000	1000
22	1000	1000	1000
23	1000	1000	1000
24	1000	1000	1000
25	1000	1000	1000
26	1000	1000	1000
27	1000	1000	1000
28	1000	1000	1000
29	1000	1000	1000
30	1000	1000	1000
31	1000	1000	1000
32	1000	1000	1000
33	1000	1000	1000
34	1000	1000	1000
35	1000	1000	1000
36	1000	1000	1000
37	1000	1000	1000
38	1000	1000	1000
39	1000	1000	1000
40	1000	1000	1000
41	1000	1000	1000
42	1000	1000	1000
43	1000	1000	1000
44	1000	1000	1000
45	1000	1000	1000
46	1000	1000	1000
47	1000	1000	1000
48	1000	1000	1000
49	1000	1000	1000
50	1000	1000	1000
51	1000	1000	1000
52	1000	1000	1000
53	1000	1000	1000
54	1000	1000	1000
55	1000	1000	1000
56	1000	1000	1000
57	1000	1000	1000
58	1000	1000	1000
59	1000	1000	1000
60	1000	1000	1000
61	1000	1000	1000
62	1000	1000	1000
63	1000	1000	1000
64	1000	1000	1000
65	1000	1000	1000
66	1000	1000	1000
67	1000	1000	1000
68	1000	1000	1000
69	1000	1000	1000
70	1000	1000	1000
71	1000	1000	1000
72	1000	1000	1000
73	1000	1000	1000
74	1000	1000	1000
75	1000	1000	1000
76	1000	1000	1000
77	1000	1000	1000
78	1000	1000	1000
79	1000	1000	1000
80	1000	1000	1000
81	1000	1000	1000
82	1000	1000	1000
83	1000	1000	1000
84	1000	1000	1000
85	1000	1000	1000
86	1000	1000	1000
87	1000	1000	1000
88	1000	1000	1000
89	1000	1000	1000
90	1000	1000	1000
91	1000	1000	1000
92	1000	1000	1000
93	1000	1000	1000
94	1000	1000	1000
95	1000	1000	1000
96	1000	1000	1000
97	1000	1000	1000
98	1000	1000	1000
99	1000	1000	1000
100	1000	1000	1000

3367 **ORDEN** de 23 de enero de 1973 sobre actualización de pensiones civiles.

Excmos. señores

El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1950, en su artículo 47, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

El Real Decreto de 27 de mayo de 1968, en su artículo 1.º, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1950, en su artículo 47, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1950, en su artículo 47, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

Primero.—La actualización de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base retributiva fuera inferior a 1.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a 1.000 pesetas para la aplicación de la actual correspondiente.

Tercero.—Las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

2.º En las jubilaciones que por los efectos del artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1950, en su artículo 47, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

3.º En aplicación del artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1950, en su artículo 47, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

Cuarto.—Para el incremento de pensiones pasivas se entenderá el 10 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1973.

Quinto.—La actualización de pensiones pasivas tendrá efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1973 y, en su caso, desde las fechas en que se produjeron los hechos económicos del derecho a la jubilación.

6.º En virtud de la actualización de las nuevas pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

7.º En virtud de la actualización de las nuevas pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base retributiva fuera inferior a 1.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a 1.000 pesetas para la aplicación de la actual correspondiente.

De este precepto a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Diez y siete de febrero de 1973.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmos. Sres.

ANEXO

Teniente General	1,10 (1)
Comandante de División	1,10 (1)
General de Brigada	1,10
Coronel	1,10
Teniente Coronel	1,10
Comandante	1,10
Capitán	1,10
Teniente	1,10
Alférez	1,10 (1)
Subteniente	1,10
Regenta	1,10
Sargento primero	1,10
Sargento	1,10
Cabo primero	1,10 (2)
Cabo	1,10 (2)
Guardia	1,10 (2)
Cabo primero Tropa	1,10 (2)
Cabo Tropa	1,10 (2)
Soldado	1,10 (2)

(1) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1968, en su artículo 1.º, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

(2) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1968, en su artículo 1.º, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

3300 **ORDEN** de 23 de enero de 1973 sobre actualización de pensiones civiles.

Excmos. señores

El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1950, en su artículo 47, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

El Real Decreto de 27 de mayo de 1968, en su artículo 1.º, dispone que las jubilaciones de pensiones de jubilación de los funcionarios de la Administración del Estado para los que no han alcanzado la edad ordinaria de jubilación se computarán en función de los años de servicio que hubieran cumplido al momento de producirse la jubilación.

NORMAS PROVISIONALES
=====

A. - PROCEDIMIENTO

Normas Generales.

1.- En todos los Servicios ha de practicarse la liquidación que por razón de la tasa correspondiente a cada acto - sujeto a la misma, haciéndose constar, inexcusablemente, en modelo aprobado por la Junta de Tasas.

Solo son válidas las liquidaciones practicadas por los funcionarios que directamente intervengan en el acto su- jeto, habida cuenta de la naturaleza del mismo y de la regla- mentación del Centro gestor, así como por los funcionarios - expresamente autorizados al efecto.

2.- Antes de empezar a utilizarse los talonarios - de liquidaciones, ha de procederse al sellado de todos sus - ejemplares con el sello del Servicio (oficina liquidadora) y a anotar el número de la tasa a que se va a destinar.

Las liquidaciones han de constar en documento por triplicado: un ejemplar para la persona sujeta a la tasa; - otro que contendrá la diligencia de notificación, para remi- tirse a la Junta de Tasas a través del Centro gestor; y el - tercero, para conservar en la oficina liquidadora.

3.- A las liquidaciones practicadas se les asigna- rá numeración correlativa (independiente por cada tasa) por el encargado del Registro de liquidaciones de la tasa de que se trate. En esta numeración se incluirán las liquidaciones que se anulen por cualquier causa; es decir, hay que dar el correspondiente número a las liquidaciones que se anulan (por error, deterioro, etc.).

4.- Una vez anotadas las liquidaciones en el corre- spondiente Registro, se procederá a su notificación a las per- sonas sujetas, en el plazo máximo de 10 días a partir de aquel en que se hayan practicado (Art. 79 de la Ley de Procedi- miento Administrativo).

5.- Comprendidos en el mismo documento la liquida- ción y su notificación, los Servicios deben remitir a las - personas sujetas los dos primeros ejemplares referidos en la norma 2ª, a fin de que, conservando el primero los interesa- dos, devuelvan el otro ejemplar cumplimentado conforme a lo prevenido en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Adminis- trativo.

Caso de que la notificación se realice por medio - de las Oficinas de Correos como "certificado con acuse de re- cibo" solo ha de remitirse el primer ejemplar, destinado al interesado; el segundo ejemplar deberá unirse al resguardo - que justifica la recepción por la persona obligada al pago - de la tasa.

6.- Las tasas que no tengan señalado plazo expreso para su ingreso, serán exigibles en el de ocho días, a con- tar desde su notificación.

El ingreso debe hacerse en la cuenta restringida o aborrecida en el Banco designado por el Centro receptor, y presentarse en la Sucursal de dicho Banco de la localidad donde se realice la cobranza liquidadora. Los interesados podrán pagar directamente en su ingreso mediante el correspondiente recibo de cobro emitido, en el que debe constar: Municipio de pertenencia, número de la tasa y persona que paga (aunque el nombre del pagador, que puede ser distinto).

A fin de que pueda expedirse con mayor exactitud la información al respecto de cobros, ha de cuidarse de constar en la información de notificación: Banco, Sucursal y cuenta en que ha de depositarse el ingreso.

7.- Las liquidaciones no superiores a 1,000 pts. que son ingresadas directamente en el Servicio (Oficina Liquidadora) para ser ingresadas por el recibo, conforme a modelo aprobado por la Junta de Tasa.

En la oficina del correspondiente recibo ha de firmarse la persona que pagó el ingreso (que puede ser distinto al interesado del pago, que es la que debe figurar en el recibo).

8.- Entre las tasas recibidas directamente en un Banco en la provincia en las correspondientes cuentas receptoras, deberá ser ingresado en el mismo día en que fueron recibidas, o al día siguiente, en el siguiente.

9.- Si transcurridos ocho días hábiles, o el plazo que se le haya fijado señalado, contados a partir del día siguiente al de la notificación al interesado, éste no hubiera cumplido el ingreso, se debe expedir, por el Jefe de Gerencia del Servicio, donde se hubiera o, en su defecto, por el de la Oficina Liquidadora, certificación de descubrimiento en modelo aprobado por la Junta de Tasa, indicando el que queda debidamente cumplimentado el talón destacable que lleva la certificación en su parte inferior (que habrá de ser entregado por el Remitente al pagador de la tasa, como carta de pago justificativa del ingreso).

La certificación de descubrimiento ha de remitirse, por correo certificado, al Delegado de Hacienda en la provincia del domicilio del deudor.

Si después de expedida una certificación de descubrimiento se efectúa el ingreso correspondiente, bien en la cuenta restringida o directamente en el Servicio, deberá ponerse en conocimiento del Delegado de Hacienda a quien se hubiera remitido.

10.- Deberá expedirse certificación de descubrimiento conforme a lo previsto en el nº 9, aún cuando se hubiera en trámite reclamación económica-administrativa contra la correspondiente liquidación, siempre que el deudor no justifique la consignación del importe de su débito en el Servicio, directamente, o en la cuenta restringida, o en la Caja General de Depósitos.

Cuando la consignación del ímite se hiciera en el Servicio, directamente o en la cuenta restringida, se tratará como en un ingreso normal de tratarse, sin perjuicio de proceder a su devolución al interesado, conforme a lo establecido en la norma 11.

Hecha la consignación, deberá prestarse el servicio solicitado sin esperar la resolución de la reclamación entablada.

No deberá expedirse certificación de descubierta, o se procederá a su anulación si se hubiera extendido, cuando la liquidación resultare afectada por acuerdo de suspensión, conforme al artículo 83 del Reglamento de las Reclamaciones Económico-administrativas (D. 26-Noviembre-1.959).

11.- La devolución de las tasas ingresadas se realizará, en todo caso, mediante acuerdos de la Junta de Tasas, quien los comunicará, para su ejecución, al Centro gestor, al que situará las cantidades que proceda devolver a los interesados.

Ningún Servicio está facultado para efectuar devoluciones con cargo a las tasas en él ingresadas; solo podrá devolver las cantidades que a tal efecto los entregue su Centro gestor o la Junta de Tasas y en los términos que contengan los acuerdos de ésta.

Los Centros gestores deben remitir a la Junta de Tasas los expedientes en los que se reconozcan los derechos a las devoluciones, a fin de que éstas puedan hacerse efectivas.

12.- Las precedentes normas son aplicables en aquellas Tasas en las que la recaudación se haga mediante retención del importe liquidado, hecho por un Servicio al acreedor que, por causa del acto o contrato originador del crédito, no suelta sujeto obligado al pago de la misma.

Debe tenerse en cuenta:

a).- En la liquidación-notificación ha de constar que el ingreso se realizará mediante retención. Al tiempo del pago de la cantidad debida.

b).- Ha de entregarse, en el momento del pago, documento acreditativo del ingreso efectuado mediante retención. Este documento, en el que debe hacerse constar que el ingreso se ha verificado mediante retención, podrá ser, a elección del Centro gestor, recibo autorizado por la Junta de Tasas o el que, por la organización del Centro, viniera utilizándose en estos casos u otros análogos; pero debe pensarse en conocimiento de la Junta el documento que haya de utilizarse, remitiéndose a ésta un modelo, de no optar por el general autorizado.

c).- Las cantidades recaudadas mediante retención habrán de ser ingresadas en la cuenta restringida en un plazo máximo de 15 días, salvo que la Junta de Tasas autorice, expresamente, a un Centro gestor otro distinto.

Normas Especiales.-

13.- Para aquellas Tasas (o grupos, o epígrafes de una Tasa), en las que, por el gran número de actos sujetos y la pequeña cuantía de cada ingreso, resulte inadecuado, económica o administrativamente, el sistema establecido en las normas generales, podrá aplicarse el siguiente procedimiento de normas especiales, siempre previa autorización de la Junta de Tasas.

El sometimiento de una tasa, o epígrafe, a normas especiales, habrá de ser solicitado por el Centro gestor interesado, en propuesta razonada, debiendo tener en cuenta el siguiente requisito necesario (no suficiente): en todos los actos sujetos a la tasa, o epígrafe, habrán de ser simultáneamente la liquidación, notificación o ingreso.

No obstante, si el interesado reclamara, verbalmente o por escrito, el plazo de ocho días hábiles para efectuar el ingreso de la cantidad correspondiente, se hará de oficio la notificación de la liquidación, anotándose en Registro con-

pecial, distinto, por tanto, del Registro citado en las normas generales. El indicado Registro especial podrá establecer lo el Centro gestor con las formalidades que juzgue convenientes.

14.- En las tasas sujetas a este régimen, no se utilizarán, respecto de los sujetos obligados, las liquidaciones notificatorias requeridas para el procedimiento general; sólo se emplearán los recibos, en modelo autorizado por la Junta de Tasas, en los que habrá de estamparse un sello que diga: "De acuerdo con la vigente Ley de Tasas de 26-III-1958, contra la liquidación de la Tasa 21... que motiva el presente pago y de la que queda notificado, puede interponer recurso, dentro del plazo de quince días, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial".

No obstante, si por la naturaleza del acto sujeto o por la organización administrativa de los servicios, se considerara conveniente el que figuren en el recibo otros datos distintos, además de los que constan en el modelo autorizado, la Junta de Tasas, a petición del Centro gestor podrá aprobar la utilización de otros modelos de recibo; pero en ellos habrá de constar, ya impresa, la diligencia referida en el párrafo anterior.

En la matriz del correspondiente recibo ha de firmar la persona que realiza el ingreso, (que puede ser distinta a la obligada al pago, que es la que debe figurar en el recibo).

15.- Todas las tasas recibidas directamente en un Servicio deben ingresarse en las correspondientes cuentas restringidas, dentro del mismo día en que fueron recibidas, o, si no fuera posible, en el siguiente, pero cuidando de hacer un solo ingreso por el conjunto de tasas recibidas en el Servicio durante un día y de no ingresar en el Banco tasas recibidas durante un día junto con las recibidas en otro. Es decir, que el conjunto de tasas recibidas durante un día ha de justificarse con un solo resguardo bancario, correspondiente a un solo ingreso.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, al finalizar la recaudación del día, y por el total recaudado en él, debe extenderse una liquidación global, firmada por el Jefe del Servicio y dirigida al funcionario que actúa de depositario, quien deberá firmar la notificación, conservando el primer ejemplar del documento, al que unirá el resguardo bancario.

NORMAS PROVISIONALES

=====

B.- CONTABILIDAD

1.- Los Servicios están obligados a llevar contabilidad formal de la recaudación de las tasas y a rendir cuentas de su gestión a la Junta de Tasas, a través de los Centros de que dependen.

A la obligación de llevar contabilidad se refieren las presentes normas en cuanto a los requisitos mínimos con los que debe ser observado su cumplimiento; por tanto, pueden los Centros gestores establecer una contabilidad con mayor desarrollo, siempre que se dé cuenta de la organización establecida a la Junta de Tasas.

La rendición de cuentas ha de ajustarse, en todo, a lo que en estas normas se determina.

DE LAS LIQUIDACIONES:

2.- Todos los Servicios (oficinas liquidadoras) deben llevar un libro "Registro de liquidaciones", en el que se anotará las practicadas por cada Tasa (Decreto); un Servicio debe llevar tantos libros de esta clase como Tasas (Decreto) gestione, no pudiéndose destinar un mismo libro a Tasas distintas.

Los libros tendrán sus folios numerados y serán diligenciados por el Jefe del Servicio, con nota expresiva del número de folios y de la Tasa a que se destinan. En ellos se observará la prohibición de arrancar folios o sustituir unos por otros y corregir errores mediante tachaduras, raspaduras o cualquier otro procedimiento que impida apreciar, completamente, la anotación equivocada.

Para las rectificaciones en la columna de cantidades podrán emplearse números rojos, complementos, etc., pero cuidando, cualquiera que sea el procedimiento rectificador, que dicha columna sume siempre el total liquidado hasta ese momento.

3.- El libro "Registro de liquidaciones" ha de contener las siguientes columnas: Número de orden.- Sujeto de la Tasa (nombre y dos apellidos o razón social).- Domicilio.- Residencia.- Importe.- Fechas: de la liquidación, de la notificación, del ingreso y de la certificación de descubierto.- Observaciones.

En las Tasas cuyos Decretos de convalidación contengan división en Tarifas, Servicios, etc. (esto es, grupos genéricos y diferenciados de tributos), la columna de cantidades se subdividirá en tantas otras cuantas grupos resulten, añadiendo una columna más para el total.

4.- La numeración de asientos en cada Registro debe ser correlativa y limitada por el año natural. Así, dentro de cada año se dará a las liquidaciones practicadas dentro del mismo el número correlativo que en el Registro de la Tasa a que se refiere les corresponde.

En dicha numeración se incluirán las liquidaciones que se anulen por cualquier causa, aunque no lleguen a practicarse anotación en la columna de cantidades, de modo que pueda seguirse un control de todos los ejemplares facilitados a un Servicio, bien por su Centro gestor o por la Junta de Tasas.

5.- Dentro del mismo día en que se practiquen todas las liquidaciones deberán ser registradas, dándolas el mismo número de orden que el del asiento en su correspondiente Registro.

Deberán ser anotadas, en cuanto se conozcan, las fechas de la notificación y del ingreso. La de la certificación de descubrimiento debe consignarse el mismo día de su expedición.

En la columna de observaciones se harán constar, además de las que se juzguen precisas, las siguientes: rectificación anotada contra la liquidación; anulación, indicando la causa (deudore, error, acuerdo de autoridad superior); posibilidad de realizar el servicio cuya solicitud originó la liquidación, etc.).

Tratándose de liquidaciones globales, a las que se refiere el párrafo 2º del número 15 de las normas de procedimiento, deberá anotarse, en la columna destinada al Sujeto, "Normas especiales", además del número de orden, cantidad y fecha de la liquidación y del ingreso.

Los ingresos que se reciban por conducto distinto de los que permitan a los Servicios ejercer su control, los serán comunicados por la Junta de Tasas, a través de sus Centros gestores, a fin de que se anoten en el "Registro de liquidaciones" las fechas en que han tenido lugar y las observaciones oportunas.

DE LOS INGRESOS.-

6.- Por cada Registro de liquidaciones, los Servicios deben llevar otro libro "Registro de ingresos" con las formalidades establecidas en la norma 2ª.

7.- El libro "Registro de ingresos" ha de contener, por folio, las siguientes columnas: Número de orden.- Sujeto de la Tasa.- Número de la liquidación.- Número del recibos.- Fechas del ingreso: en Caja y en Banco.- Cantidades: en Caja y en Banco.- Observaciones.

Para aquellas Tasas, cuyos Decretos de convalidación contengan una división en grupos, a tenor de lo referido en el segundo párrafo de la norma 3ª, cada una de las dos columnas para cantidades (Caja y Banco) se subdividirá en tantas otras cuantas sean los grupos, añadiendo una columna más para el total. Se comprende que estas subdivisiones han de ser siempre las mismas, exactamente, que las que contenga el correspondiente "Registro de liquidaciones".

8.- La numeración de asientos en cada Registro debe ser correlativa y limitada por el año natural.

A los ingresos recibidos directamente en el Servicio se les dará el número que les corresponda en el mismo día en que se produzcan y a los efectuados en la cuenta restringida, en cuanto se tengan pruebas de su realización, bien mediante el correspondiente resguardo bancario o por la realización de ingresos que facilite quincenalmente el Banco o por comprobación directa con éste. Estos últimos ingresos, realizados por el contribuyente en la cuenta restringida, han de estar sentados, lo más tarde, en el día 10 ó 25 inmediatamente posterior a la fecha de ingreso en Banco.

Los Servicios deben solicitar una copia de la realización quincenal de ingresos (artº 12 de la O.M. de 23 de Julio de 1.960) a las Suavencias bancarias y, además, comprobar en ellas los casos de error o duda que puedan presentarse, a fin de que exista la correspondencia más exacta posible entre los asientos en los "Registros de ingresos" y los efectuados en las cuentas restringidas por el Banco.

9.- Los ingresos recibidos, dentro de un mismo día, directamente en un Servicio, se registrarán sucesivamente y, a ser posible, sin intercalar otros. Debajo del último ingreso del día, se trazará una raya en la columna de Cantidades-Caja; se consignará, a continuación, la suma de las cantidades diarias ingresadas; y debajo se trazará doble raya. A dicha suma se le asignará el número de asiento que le corresponda, anotándose en la columna destinada a Sujeto de la Tasa: "Ingresos en Caja día ... de ... (mes)...." y, cuando se realice el ingreso en Banco (el mismo día o, lo más tarde, el siguiente hábil) se anotará la fecha de ingreso en la cuenta restringida y la cifra en la columna de Cantidades-Banco; todo ello en el mismo asiento, salvo cuando no pudiera hacerse el ingreso en Banco dentro de la quincena en que se recibió en Caja; entonces, después de cerrada la columna de Cantidades-Banco, de acuerdo con la norma n.º 12, deberá repetirse el asiento, anotando el mismo número, y anotando la cifra solo en la columna destinada a Banco, cifra que en éste se ingrese (por ejm.: ingresos en los días 10 y 25 que no puedan abonarse en la cuenta restringida esos mismos días).

10.- En las tasas recaudadas mediante retención hecha por el Servicio en el momento del pago al acreedor, conforme a la norma 12ª de procedimiento, hay que distinguir dos casos:

a).- Que la retención se haga sistemáticamente por tratarse de procedimiento requerido por la naturaleza de la misma Tasa (o grupo), que es el caso que ampara el artículo 12 citado. Entonces debe incluirse una columna más para fechas y otra para Cantidades-Retenciones, y proceder análogamente a como se hace en los ingresos que se reciben directamente en el Servicio, con la diferencia del plazo.

b).- Que la retención se haga por imperativo de las circunstancias, como caso esporádico. Entonces se tratará en todo, incluso plazo, como formando parte de los ingresos recibidos directamente en el Servicio.

11.- Los ingresos procedentes de Tasas sujetas a -- normas especiales de procedimiento (números 13 al 16 de tales normas), deben relacionarse en una hoja diaria, anotándose en ella, a medida que se vayan produciendo, el número del recibo y el importe ingresado, de tal forma que la suma de los ingresos, anotados en dicha hoja, sirva de base para formular la liquidación global a que se refiere el párrafo 2º del número 15 de dichas normas especiales. Cada hoja diaria, firmada por el funcionario que haya recibido los ingresos, debe unirse al segundo ejemplar de la correspondiente liquidación.

Por el ingreso de una liquidación global se efectuará un solo asiento en el "Registro de ingresos", poniendo su importe en la columna de Banco cuando se ingrese en la cuenta restringida y escribiendo en la columna destinada a Sujeto de la Tasa: "Normas especiales".

12.- En los Registros de ingresos solo deben sentarse los recibidos directamente en el Servicio y los hechos en las cuentas restringidas abiertas en la localidad donde el Servicio radique.

De las cantidades recibidas por otro conducto solo se hará referencia en los Registros de liquidaciones, columnas para fecha del ingreso y observaciones.

13.- Cada vez que finalice uno de los periodos comprendidos entre los días 11 y 25 de un mes y 25 de un mes y 10 del siguiente, fechas límite inclusive, deberá procederse

de la siguiente manera:

12.- Se comprueba, con la copia de la relación quincenal que facilite el Banco o directamente con éste, si están sentados todos los ingresos. De no estarlo deben completarse los asientos.

22.- Después del último asiento practicado en la columna de Cantidades-Banco, se traza una raya, escribiéndose a continuación la suma de las cantidades sentadas como ingresos durante la misma quincena. Bajo esta suma se traza una doble raya.

32.- En la misma línea de la suma anterior, a la que no se dará número de orden alguno, se escribe en la columna destinada a Sujeto de la Tasa: "Ingresos desde .(día). de(mes)..... a .(día). de(mes).....".

Estas operaciones requieren que la comprobación y cierre periódico no se demoren y se hagan con rapidez, a fin de evitar que se entorpezca el asiento de los ingresos que posteriormente se vayan produciendo, pues se comprende que mientras no se haya practicado el cierre de una quincena no pueden sentarse los ingresos habidos en la siguiente en la cuenta restringida (columna de Cantidades-Banco).

RENDICION DE CUENTAS.-

14.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al día 25 de cada mes, los Jefes de los Servicios (oficinas liquidadoras) deberán remitir a los Centros gestores de que dependan, cuenta de su gestión, justificada y conforme a modelo aprobado por la Junta de Tasas.

Cada cuenta, una por cada Tasa (Decreto), deberá rendirse por duplicado y ha de referirse al período que empieza el día 26 de un mes y termina el día 25 del siguiente.

15.- Las cuentas que han de rendir los Servicios constan de dos partes: Liquidaciones e Ingresos.

a).- Liquidaciones.- Con las siguientes columnas: "Nº de la liquidación"; "Importe de las liquidaciones practicadas en el período de la cuenta"; "Bajas por liquidaciones anuladas", y "Observaciones". Al final, dos columnas más, destinadas a rectificaciones de errores que se hayan padecido en cuentas anteriores: una, para las que aumenten el volumen liquidado; y otra, para las que lo disminuyan.

b).- Ingresos.- Con las siguientes columnas: "Nº de la liquidación"; "Fecha del ingreso: en Caja y Banco"; "Cantidades ingresadas: en Caja y en Banco"; "Totales por quincenas de ingresos en Banco"; "Observaciones".

Para aquellas Tasas que estén divididas en grupos, las columnas de cantidades se subdividirán en tantas como grupos, añadiendo una columna más para el total.

16.- a) La primera parte de la cuenta, que se formulará a base del Registro de liquidaciones, comprenderá la anotación ordenada de todas las liquidaciones practicadas durante el período de la cuenta, escribiéndose, en la misma línea, las que hayan sido anuladas (columna de Bajas). A continuación se registrarán las liquidaciones que, practicadas con anterioridad al período de la cuenta, se hayan anulado durante éste.

Solo deben anotarse como bajas las liquidaciones anuladas que no hayan producido ingreso, pues de haberse efectuado éste se anotará como un ingreso más, sin perjuicio de su posterior devolución.

b) La segunda parte de la cuenta, que se formulará a base del Registro de ingresos, comprenderá la anotación ordenada de todos los ingresos realizados durante el periodo de la cuenta, sacando a la última columna de cantidades (Totales por quincenas) los dos totales de las quincenas que comprende dicho periodo.

Estas cuentas deben ir firmadas por el Jefe del Servicio que las rinde y, una vez comprobadas, por el Director del Centro gestor o funcionario del mismo autorizado al efecto.

17.- La documentación justificativa de las cuentas que deben rendir los Servicios constará:

18.- Del segundo ejemplar de las liquidaciones practicadas durante el periodo de la cuenta y que hayan sido notificadas.

Las liquidaciones que el día 25 de cada mes no hayan sido aún notificadas, se incluirán, aunque con la debida separación, en la documentación que acompañe a la siguiente cuenta que se formule, sin que en ésta hayan de producir anotación alguna.

19.- Las rectificaciones de errores en cuentas anteriores se justificarán con notas firmadas, explicativas de las causas de tales errores: una nota, para los aumentos y otra para las disminuciones.

La segunda parte (Ingresos) no requiere justificación de los Servicios ni de los Centros, pues será hecha por la Oficina de Contabilidad de la Junta de Tasas, a base de las relaciones que, decañalmento, remite la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

16.- Recibidas en los Centros gestores las cuentas rendidas por sus Servicios, procederán a las comprobaciones y a las anotaciones que estén convenientes y, dentro de los diez días hábiles siguientes al día 25 de cada mes, remitirán a la Junta de Tasas una cuenta por cada Tasa (Decreto), resumen de aquellas, conforme a modelo aprobado.

Cada una de las cuentas que ha de rendir un Centro gestor ha de hacerse en un solo ejemplar y debe referirse al mismo periodo que las cuentas parciales que corresponda. Si una Tasa contuviera división en grupos, habrá de formularse un ejemplar de cuenta por cada grupo, más uno que resume y totalice todos los grupos.

19.- Las cuentas que han de rendir los Centros gestores constan de las siguientes columnas: "Servicios"; "Liquidaciones pendientes de ingreso en fin del periodo anterior" (1); "Liquidaciones practicadas en el periodo actual" (2); "Aumentos por rectificación de cuentas anteriores" (3); "Total liquidaciones" (4= 1+2+3); "Ingresado en el periodo actual" (5); "Bajas: por liquidaciones anuladas" (6); por rectificación de cuentas anteriores (7); "Total ingresos y bajas" (8= 5+6+7); "Liquidaciones pendientes de ingreso en fin del periodo de la cuenta" (9= 4-8).

Estas cuentas deben ser firmadas por el Director del Centro gestor o funcionario del mismo autorizado al efecto.

20.- Las cuentas que rinden los Centros gestores se formularán a base de los datos que arrojan las que deben rendir sus Servicios, una vez comprobadas estas últimas.

La primera columna de una cuenta contendrá los mismos datos de la última columna de la cuenta anterior, de egresos y otros cobramos, las sumas de la primera parte de las cuentas de los Servicios. Las columnas sexta y séptima, las sumas de las que en la primera parte de las cuentas de los Servicios se destinan a constitución de reservas provisionales en concepto de intereses. La columna destinada a los ingresos de los Servicios de los que se deducen los gastos que arrojan las cuentas de los Servicios de la segunda parte, destinada a ingresos, de las cuentas de los Servicios.

21.- Los Comunes justificarán las cuentas que arrojan a la cuenta de los que sus Servicios les vendan y de los consumos de los que se refieren en la norma 17.

1.- Las cuentas de los Comunes en vigor el día 25 de Octubre del año 1951.

2.- Las primeras cuentas de gestión que deban rendir los Comunes deben incluir necesariamente las liquidaciones de los gastos de los Comunes de aquella fecha y los ingresos de los Comunes de los Comunes; en tanto, los ingresos que procedan de otros Comunes de los Comunes, seguirán tratándose en el presupuesto que se veniera ejecutando con anterioridad.

3.- Los ingresos que, realizados a partir del 25 de Octubre, no estén incluidos en las cuentas que se rendían y que procedieran de otros Comunes de los que hubiera establecido relación en el presupuesto, se reflejarán en documento que se unirá a la cuenta que contenga ingresos correspondientes a aquéllos.

Madrid, 31 de julio de 1951



de la República de Cuba, hecho en La Habana el día 10 de septiembre de 1978, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1978, págs. 25531 a 25610, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Por el Gobierno de la
República de Cuba,
Rector Rodríguez Domínguez,
Presidente del Comité Estatal
de Cooperación Económica

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de enero de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez Urzúa Mauro.

MINISTERIO DE HACIENDA

7396

ORDEN de 14 de enero de 1979 por la que se reestructura la numeración de las Tasas y Fracciones Parafiscales, suscendibles a las competencias y Secciones de los Departamentos ministeriales.

Insírense copias:

visto el Real Decreto 20/1973, de 21 de marzo, de revisión de Tasas y Tributos Parafiscales, y el Real Decreto 1538/1973, de 1 de junio, de reestructuración de la Administración Central del Estado, este Ministerio resuelve:

1.º Aprobar la numeración de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales actualmente en vigor, clasificadas por Sección act., que como anexo a esta Orden se publica.

2.º En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 23 de julio de 1969, en su capítulo III, se autoriza a los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, a los cuales esta reestructura la gestión de los distintos Tasas y Fracciones y Fracciones, y a cambiar la numeración de las cuentas restringidas que figuran en el Banco de España, en la Banca mercantil y Casas de Ahorro, que con carácter auxiliar vienen registrando los ingresos de las Tasas y Tributos Parafiscales, en concordancia a los nuevos numeraciones, y Ministerio, subsección para esta, cuando las mismas obligaciones existieran en la citada Orden ministerial.

3.º La entrada en vigor de la presente Orden será a partir del 1 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos correspondientes. V.º II, en la fecha 14 de enero de 1979.
Madrid, 14 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Dnos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, directores generales del Tesoro, Tributos y Presepuestos.

ANEXO QUE SE CITA

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1 de marzo de 1979
01.01	Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco	01.03
01.02	Exacción sobre la producción de alcohol	01.01
<i>Previdencia del Gobierno</i>		
11.01	Tasas del Instituto Geográfico y Catastral	11.02
11.02	Tasas de la Comisión Permanente de Pesos y Medidas	11.03
<i>Agencia Explotadora</i>		
12.01	Derecho de la Oficina de Interpretación de la Oficina	12.01
12.02	Arrendamiento Comunal y Dispersión XIII	12.03

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1 de marzo de 1979
<i>Justicia</i>		
13.01	Tasas Administrativas	13.01
13.02	Tasas Judiciales	13.02
<i>Defensa</i>		
14.01	Canon de cobertura de las peraldas militares	14.02
14.02	Entrada y visita del Alcazar de Toledo	14.01
14.03	Expedición de documentos por el Archivo General Militar de Segovia	14.03
<i>Maritima</i>		
15.01	Tasas por identificación y valoración de vehículos sujetos a imposición por los impuestos de lujo y derechos reales	26.01
15.02	Banco, Bolsa e Inversiones por valoración de inmuebles afectos a reservas	26.07
15.03	Derechos excepcionales de Aduanas	26.05
15.04	Comité Central de la Inspección	26.07
15.05	Caja especial de fondos de los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado	26.08
15.06	Comité de Derechos Reales	26.09
15.07	Juzgado de Delitos Monetarios	26.11
15.08	Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación	26.12
15.09	Derechos ordenadores a la exportación	26.14
15.10	Derechos ordenadores a la exportación del aceite de oliva a la Comunidad Económica Europea	26.15
15.11	Exacción reguladora del precio del azúcar	26.16
15.12	Exacción reguladora del precio de la harina y el trigo	26.17
15.13 A	Derechos compensatorios variables	26.18 A
15.13 B	Derechos compensatorios variables	26.18 B
15.14	Exacción reguladora del precio del café	26.20
15.15	Exacción reguladora del precio del café	26.21
<i>Interior</i>		
16.01	Pasaportes	16.03
16.02	Exenciones, autorizaciones y concursos	16.11
16.03	Oficina Central de Tráfico	16.12 y 16.19
16.04	Documento Nacional de Identidad	16.01
<i>Obras Públicas y Urbanismo</i>		
17.01	Canon de ocupación y aprovechamiento (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.01
17.02	Canon de regulación de ríos	17.02
17.03	Exacción sobre la gasolina en Canarias	17.03
17.04	Tarifas de riego	17.04
17.05	Tasas de laboratorios dependientes de Obras Públicas	17.05
17.06	Tasas por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.06
17.07	Tasas por explotación de obras y Servicios (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.07
17.08	Tasas por explotación de proyectos, confrontación y tarificación de obras y proyectos (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.08
17.09	Tasas por intereses de otras actuaciones (tarifas aplicadas por los Servicios de Obras Públicas)	17.09
17.10	Tasas por trabajos del Servicio Geológico de Obras Públicas	17.11
17.11	Tasas de viviendas de protección estatal	25.01
17.12	Tasas de la gestión Urbanística	25.02
17.13	Cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana	25.04
17.14	Cédula de Habitabilidad	25.03

Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1.º de marzo de 1979	Nueva numeración	Denominación	Equivalencia de numeración anterior a 1.º de marzo de 1979
<i>Educación y Ciencia</i>					
13.01	Tasa por el examen para la aprobación de los libros de texto y lectura	13.01	21.13	Permisos de caza y pesca en los cotos pertenecientes a la Dirección General de Montes	21.13
13.02	Tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicología y del Instituto Nacional de Reeducación de Invalídidos	13.11	21.14	Prestación de servicios y ejecución de trabajos del personal facultativo de la Dirección General de Montes	21.14
13.03	Tasas académicas de Educación y Ciencia	13.15	21.15	Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles	21.15
13.04	Tasas por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes, etc.	13.01	21.16	Producción de semillas selectas	21.16
13.05	Expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales	13.07	21.17	Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado	21.17
14.06	Examen de cuentas por el protectorado de las fundaciones benéficas docentes	13.06	21.18	Servicio Nacional de Productos Agrarios	21.18
<i>Trabajo</i>					
19.01	Derechos académicos de las Escuelas-Seminarios	19.01	21.19	Dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos	21.20
19.02	Derechos de las Magistraturas de Trabajo en las dependencias gubernativas	19.11	21.20	Exacción sobre el arroz cáscara	21.22
19.03	Derechos de abono de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo	19.13	21.21	Licencias de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca	21.21
19.04	Retago para gastos de administración del Servicio de Trabajos Portuarios	19.01	<i>Comercio y Turismo</i>		
19.05	Bombicación a favor de la Industria Pequeña por consumo de carburantes	19.03	22.01	Tasas oficiales por servicios de la Subsecretaría de Comercio	23.01
19.06	Tasas de los Magistrados de Trabajo en las ejecuciones contenciosas	19.14	22.02	Derechos sobre la exportación del aceite de oliva	23.09
19.07	Derechos por expedición de tarjetas de abilitación profesional para trabajadores extrajeros	19.07	22.03	Derechos reguladores a la importación de productos alimenticios	23.07
19.12	Fondo de multas por infracción de la Ley Social	19.10	22.04	Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español	04.01
<i>Industria y Energía</i>					
20.01	Tasas por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía	20.01, 20.05, 20.05 A, 20.05 B y 20.11	23.01	Tasas del Instituto Nacional de Estadística	11.01
20.02	Derechos de matrícula para cursar estudios en la Escuela de Organización Industrial	20.06	<i>Transportes y Comunicaciones</i>		
20.03	Derechos de Registro de la Propiedad Industrial	20.01	24.01	Canon de ocupación y aprovechamiento	17.01
20.04	Cámaras Oficiales Mineras	20.01	24.02	Tasa por coordinación de transportes	17.10
20.05	Exacción para investigación científica técnica del Patronato «Juan de la Cierva» y sobre la minería del carbón	20.07 A y 20.07 B	24.03	Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera	17.12
<i>Agricultura</i>					
21.01	Exacción por arbores agrícolas	21.01	24.04	Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales	23.02
21.02	Exacción por tractores y maquinaria agrícola	21.02	24.05	Tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación	16.05
21.03	Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias	21.02	24.06	Tasas por gastos en dirección e inspección de obras tarifadas aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.03
21.04	Aprovechamiento de pastos, hierbas y castorjeas	21.04	24.07	Tasas por explotación de obras y servicios tarifadas aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.07
21.05	Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco	21.05	24.08	Tasas por redacción de proyectos, concertación y tasación de obras y proyectos tarifadas aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.08
21.06	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario	21.06 y 21.19	24.09	Tasas por informes y otras actuaciones tarifadas aplicadas por los Servicios de Transportes y Comunicaciones	17.09
21.07	Licencias y matrículas para cazar y productos de artes para la caza	21.21	24.10	Derechos de maten y honorarios a los generadores de Telecomunicación y abono a novedades bibliotecas	16.03
21.08	Consejos reguladores de las denominaciones de origen de vinos españoles	21.03	24.11	Tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas	23.02
21.09	Gestión técnica facultativa de los Servicios agroalimentarios	21.02	24.12	Pruebas de mar	23.01
21.10	Prestación de servicios facultativos veterinarios	21.10	24.13	Recogida de algas y sorguzos secos	23.05
21.11	Canon de higiene pesquera	21.11	24.14	Servicio de prácticas	23.06
21.12	Patronato de Biología Animal	21.12	24.15	Tasas por servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de formación profesional Náutica-Pesquera	23.08
<i>Sanidad y Seguridad Social</i>					
25.01	Servicios sanitarios de la Dirección General de Sanidad	25.01	25.01	Servicios sanitarios de la Dirección General de Sanidad	16.01
25.02	Examen de cuentas por el protectorado de las fundaciones benéficas particulares	16.03	25.02	Examen de cuentas por el protectorado de las fundaciones benéficas particulares	16.03

Nueva denominación	Denominación	Equivalencia de cuantía anterior a 1.º de marzo de 1979
Cultura		
36.01	Publicidad radiada obligatoria	24.01
36.02	Cuota arbitraria y pagos de servicios en concepto de comisión y gastos del Instituto Nacional del Libro Español	24.02
36.03	Exacción para la protección del Libro Español	24.15
36.04	Canon sobre la película virgen	24.11
36.05	Derechos por exhibición y expedición de certificados de películas cinematográficas	24.12
36.06	Canon sobre los contratos de publicidad	24.13
36.07	Tasa por permiso de doblaje, subtítulo y edición en versión original de películas extranjeras	24.14
36.08	Tasa sobre publicidad, venta y cupos de papel de la Prensa periódica	24.03
36.09	Otención de repis, verificaciones y fotografías de los Museos Nacionales	10.05
36.10	Autorización de exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico, artístico y de las imitaciones o copias	16.09
36.11	Servicios de lectura, investigación, calificación, copias y reproducción de documentos e impresos en Archivos y Bibliotecas	18.10
36.12	Servicios de Registro de la Propiedad Intelectual	18.11

3397

ORDEN de 26 de enero de 1979 sobre actualización de haberes pasivos militares.

Excelentísimos señores:

El artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, de 18 de abril de 1972, dispone que las actualizaciones de pensión que tengan lugar como consecuencia de modificaciones de retribuciones de los militares en activo se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes menores de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

El Real Decreto ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipa la aplicación de los artículos relativos a crédito de personal condecorados en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979 y establece las modificaciones de las retribuciones de los funcionarios, así como determinados mínimos de sueldo, de incremento y de percepción de pensiones.

Realizado el estudio comparativo de los haberes pasivos causados y los que hayan de percibirse con anterioridad y posterioridad a 1.º de enero de 1979, procede establecer los módulos de aumento a aplicar sobre las pensiones de carácter militar, cumpliendo así el mandato de elevadas en consonancia con las que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 26 de enero de 1979, se ha servido disponer:

Primero.—La actualización de haberes pasivos prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos Militares, de 18 de abril de 1972, se realizará aplicando a las pensiones causadas con anterioridad a 1.º de enero de 1979 el coeficiente de aumento que corresponda de los que figuran en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Cuando el sueldo que haya de formar parte de la base reguladora fuera inferior a 216.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—Los mínimos de percepción de las pensiones de Clases Pasivas del Estado serán, a partir de 1.º de enero de 1979, de 12.120 pesetas mensuales para las pensiones de viuda y de 7.036 pesetas también mensuales para las pensiones familiares.

2. En las pensiones que por ser inferiores al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1978 venían siendo percibidas en dicha cuantía mínima, la base para la aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad aplicada para llegar al expresado mínimo.

3. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo uno de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Cuarto.—Ningún incremento de pensión podrá ser inferior al 10 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1978.

Quinto.—La actualización de pensiones tendrá efectos económicos a partir de 1.º de enero de 1979, o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando el efecto económico del derecho surta posterior.

Sexto. 1.—La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento se realizará de oficio por la Oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

2. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de los haberes pasivos que por cualquier circunstancia no estén al cobro hasta que por el trámite o expediente que en cada caso proceda sean incluidos en nómina.

Séptimo.—Queda facultado la Dirección General del Tesoro para duchar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmos. Sres.

ANEXO

Teniente General	1,10 (1)
General de División	1,10 (1)
General de Brigada	1,15
Coronel	1,15
Teniente Coronel	1,15
Comandante	1,15
Capitán	1,10
Teniente	1,17
Alférez	1,10 (1)
Subteniente	1,11
Brigada	1,17
Sargento primero	1,15
Sargente	1,12
Cabo primero	1,17 (2)
Cabo	1,17 (2)
Guardia	1,17 (2)
Cabo primero Tropa	1,17 (2)
Cabo Tropa	1,17 (2)
Soldado	1,17 (2)

(1) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipando la entrada en vigor del artículo 10.º del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1979.

(2) Aplicado el artículo 1.º del Real Decreto ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipando la entrada en vigor del artículo 10.º del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1979.

3398

ORDEN de 26 de enero de 1979 sobre actualización de pensiones civiles.

Excelentísimos señores:

El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1968, en su artículo 47, dispone que las actualizaciones de pensión derivadas de modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo se realizarán por aplicación de porcentajes menores de aumento sobre las pensiones, fijados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

El Real Decreto ley 50/1978, de 29 de diciembre, anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12792

REAL DECRETO-LEY 26/1977, de 21 de marzo, de revisión de tasas y tributos parafiscales.

El Real Decreto-ley dos mil ochocientos noventa y seis, de vecho de octubre, sobre ordenación económica, dispone, en su artículo decimoctavo, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, proceda por Real Decreto-ley, por una sola vez y antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, a la revisión de las Tasas y Tributos parafiscales en vigor. Posteriormente, el Real Decreto tres mil treinta y dos mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre (Boletín Oficial del Estado de cuatro de enero siguiente), crea, para desarrollar el mandato legal, una Comisión interministerial que, en su reunión plenaria celebrada el quince de marzo pasado, preparó y propuso el texto de esta disposición, cuyo rango normativo es el del Real Decreto-ley, por disponerlo expresamente el dictado mil novecientos setenta y seis, antes mencionado, artículo decimoctavo.

Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión han dado exacto cumplimiento a los mandatos legales contenidos en el cuando normativo que el Real Decreto-ley diez mil novecientos setenta y seis de la Ley y, asimismo, quedó constituida en la Comisión elaboradora de otras cuestiones y aspectos que debieron dar contenido a otras normas de futuro que, actualizado el tema general de las tasas y exacciones parafiscales mediante la propuesta y expedición de nueva normativa con mayor amplitud de propósitos, y que puede ser inaugurado con la que, en su día, tuvo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

En este Real Decreto-ley se aborda y define lo que entiende por Tasas y Tributos parafiscales de cuantía fija, considerando que son aquellos cuyos tipos se precisan en alcuotas fijas y sus bases están representadas por módulos o parámetros cuya valoración no se hace en unidades monetarias, de acuerdo con la intención del Real Decreto-ley de aumentar, exclusivamente, aquellas Tasas y Tributos parafiscales que no resulten afectados por el aumento natural de los precios, que al incrementar necesidad y manutención las bases producen, obligadamente, un incremento de las cuantías a satisfacer, aunque los tipos permanezcan fijos. Esta preocupación, además, es corroborada por el mismo precepto al prohibir la revisión de aquellos conceptos que han sido actualizados con posterioridad a primera de enero de mil novecientos setenta y uno. Los restantes artículos de este Real Decreto-ley abordan problemas generales, como son los de su entrada en vigor, la supresión de Tasas y Tributos parafiscales, fundada en la escasa cuantía de su recaudación, en la inexistencia o falta de utilización del servicio, o en la ampliación del régimen establecido en el artículo once, apartado dos, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, lo que permite clarificar la debatida naturaleza de estos conceptos tributarios. Asimismo, y por una elemental razón de claridad, se incluye la autorización para que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de los Departamentos ministeriales correspondientes, se den nueva y completa redacción a las normas afectadas por este Real Decreto-ley.

En su virtud, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley indicado.

DISPONGO:

Artículo primero.- Se declaran suprimidas las Tasas y Tributos parafiscales siguientes:

Uno.-Tasa por expedición de guías de preferencia de armas, a favor del personal militar y la exacción sobre la venta de cartuchos a particulares, efectuada por los Plazas de Ar-

mas, convalidada por Decreto trescientos dos mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero.

Dos.-Tasas por formación de expedientes de subvenciones que concede el Ministerio de la Gobernación, convalidada por Decreto cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Tres.-Tasas por camias de pago, servicios complementarios de diagnósticos y honorarios, convalidada por Decreto cuatrocientos sesenta y uno mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Cuatro.-Exacción por premio de pagaduría y sobre los descuentos por habilitación, convalidada por Decreto mil seiscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de veintidós de septiembre.

Cinco.-Exacción por descuento de Pagaduría de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria, convalidada por Decreto mil seiscientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de veintidós de septiembre.

Seis.-Tasa de reconocimiento y autorización de Centros no oficiales de Enseñanza, convalidada por Decreto mil seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y nueve, de veintidós de septiembre.

Siete.-Tasa por formación de expedientes de subvenciones con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos, convalidada por Decreto mil seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de veintidós de septiembre.

Ocho.-Tasa por principios de aptitud y expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad, convalidada por Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de veintidós de septiembre.

Nueve.-Derechos de Remiso de Enlaces Colaboradores del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convalidada por Decreto dos mil setecientos mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Diez.-Derechos de inscripción de Cooperativas, convalidada por Decreto dos mil setecientos mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Once.-Recursos del Instituto Español de Emigración, convalidada por Decreto dos mil quinientos mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Doce.-Títulos de Beneficiarios de Familia Numerosa, convalidada por Decreto dos mil treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Trece.-Derechos de diligenciamiento de libros de visita, convalidada por Decreto dos mil treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Catorce.-Tasa por expedición de diplomas por concesión de Medallas de Trabajos, convalidada por Decreto dos mil treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Quince.-Tasa por trabajos nocturnos u horas extraordinarias de las Inspecciones en los Puertos y el reconocimiento de buques por las Juntas Inspectoras de Emigración en los Puertos, convalidada por Decreto dos mil treinta y seis mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Dieciséis.-Exacción sobre producción de lupulo, convalidada por Decreto cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo.

Diecisiete.-Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado, convalidada por Decreto quinientos tres mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo.

Dieciocho.-Exacción sobre el arroz cascara, regulada por Decreto cuatro mil doscientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

Diecinueve.-Exacción por concesión de licencias y permisos para la pesca de angulus, convalidada por Decreto trescientos diez mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero.

Veinte.-Derechos de inscripción, examen y expedición de títulos de Técnicos de Publicidad, creada por Ley sesenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Veintiuno.-Derechos de autorización de acampamento turístico, convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y uno mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Veintidós. «Derechos del Instituto de Investigaciones y Experimentos Cinematográficas», convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Veintitrés. «Derechos por legalización del Libro Oficial de Reclamaciones», convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Veinticuatro. «Permisos de caza y pesca en los Cotos Nacionales de la Dirección General de Turismo», convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Veinticinco. «Derechos de la Escuela Oficial de Periodismo», convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Veintiséis. «Derechos de expedición de la tarjeta de lector de la Hemeroteca Nacional», convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Veintisiete. «Tasa por los servicios de microfilmación, ampliación y fotogramas que se prestan por la Hemeroteca Nacional», convalidada por Decreto mil cuatrocientos treinta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Veintiocho. «Tasa que percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversión de las Cajas Generales de Ahorro», convalidada por Decreto seiscientos veintiocho mil novecientos sesenta y uno de marzo.

Veintinueve. «Tasas que percibe el "Boletín Oficial de Banca y Seguros"», convalidada por Decreto seiscientos treinta/mil novecientos sesenta y uno de marzo.

Trenta. De la «Tasa derechos aduanales de Aduanas», regulada por Decreto cuatro mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, los siguientes epígrafes y tarifas: Tarifa primera, epígrafe uno punto uno punto dos, uno punto uno punto tres, uno punto uno punto cuatro, uno punto dos punto dos, uno punto tres punto dos, Tarifa segunda, epígrafe dos punto uno punto tres punto cinco, Tarifa tercera, epígrafe tres punto tres punto tres y Tarifa cuarta, quinta, sexta y séptima, copistas.

Artículo segundo. Se elevan en los porcentajes que a continuación se indican los tipos de cambio fija vigentes, de las siguientes Tasas y Tributos parafiscales:

Al Fo un cincuenta por ciento

Uno. «Tasas y exacciones del Instituto Geográfico y Catastral», convalidada por Decreto seiscientos noventa mil novecientos sesenta y cuatro de junio de abril.

Dos. «Tasas y exacciones parafiscales del Instituto Nacional de Estadística», convalidada por Decreto quinientos cinco mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Tres. «Tasas y exacciones de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas», convalidada por Decreto quinientos seis mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Cuatro. «Derechos de la Oficina de Interpretación de Lengua», regulada por Decreto cuatro mil doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre.

Cinco. «Tasas administrativas del Ministerio de Justicia», convalidada por Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio.

Seis. «Tasa por entrada y visita a las Ruinas del Alcázar de Toledo», convalidada por Decreto trescientos tres mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de febrero.

Siete. «Tasa que percibe por diversos conceptos el Archivo General Militar de Segovia», convalidada por Decreto trescientos cinco mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de febrero.

Ocho. «Tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad», convalidada por Decreto cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de marzo.

Nueve. «Tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación», convalidada por Decreto cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de marzo.

Diez. «Tasas por determinados servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación», convalidada por Decreto cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de marzo.

Once. «Tasas por reconocimientos, autorizaciones y concursos del Ministerio de la Gobernación», convalidada por Decreto quinientos cincuenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de marzo.

Doce. «Tasa por informes y otras actuaciones del Ministerio de Obras Públicas», convalidada por Decreto ciento cuarenta mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

Trece. «Tasa por trabajos del Servicio Geológico», convalidada por Decreto ciento cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

Catorce. «Tasa por Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera», convalidada por Decreto ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

Quince. «Tasa por compulsión de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposición y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia», convalidada por Decreto mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre.

Dieciséis. «Tasa por obtención de copias, certificaciones y fotografías de los Museos Nacionales», convalidada por Decreto mil seiscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre.

Diecisiete. «Tasas por servicios de lecturas, investigación, certificaciones, copias y reproducciones de documentos impresos en Archivos y Bibliotecas», convalidada por Decreto mil seiscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre.

Dieciocho. «Tasa por servicios del Registro de Propiedad Intelectual», convalidada por Decreto mil seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre.

Diecinueve. «Tasas del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicoterapia y del Instituto Nacional de Reducción de Invalidez», convalidada por Decreto mil seiscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre.

Veinte. «Tasa por bonificación a favor de la industria pesquera por consumo de carburantes en el Instituto Social de la Marina», convalidada por Decreto dos mil quinientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Veintiuno. «Derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional para trabajadores extranjeros», convalidada por Decreto dos mil treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

Veintidós. «Tasas que percibe la Escuela de Organización Industrial», convalidada por Decreto seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de marzo.

Veintitrés. «Tasas y exacciones parafiscales de las Camaras Oficiales Mineras», convalidada por Decreto seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de marzo.

Veinticuatro. «Tasas en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias», convalidada por Decreto quinientos uno mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Veinticinco. «Tasas por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos», convalidada por Decreto cuatrocientos noventa y seis mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Veintiséis. «Tasas y exacciones parafiscales por prestación de servicios facultativos veterinarios», convalidada por Decreto cuatrocientos noventa y siete mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Veintisiete. «Tasas de servicios del Patronato de Biología Animal», convalidada por Decreto quinientos cuatro mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Veintiocho. «Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», convalidada por Decreto mil veintiocho mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de junio.

Veintinueve. «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicio y ejecución de trabajos», convalidada por Decreto quinientos dos mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Trenta. «Exacciones del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles», convalidada por Decreto cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Trenta y uno. «Tasas y exacciones parafiscales sobre semillas», convalidada por Decreto quinientos mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de marzo.

Trenta y dos. «Tasas por licencias de pesca continental», regulada por Decreto cuatro mil doscientos veintiseis mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre.

Trenta y tres. «Licencias y matrículas para cazar y de cotos y artes para la caza», creada por la Ley uno mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de abril.

Trenta y cuatro. «Tasas oficiales por Servicio de la Subsecretaría de Comercio», convalidada por Decreto dos mil die-

cincuenta mil novecientos cincuenta y nueve; de doce de noviembre.

Treinta y cinco.—Tasa por recogida de algas y arrazos secos, convalidada por Decreto trescientos doce mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero.

Treinta y seis.—Canon sobre la película virgen, convalidada por Decreto mil quinientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve, de diez de septiembre.

Treinta y siete.—Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas, regulada por Decreto cuatro mil doscientos treinta mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre.

Treinta y ocho.—Cuota de las Camaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convalidada por Decreto cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de febrero.

Treinta y nueve.—Tasa por identificación y valoración de vehículos sujetos a imposición por los Impuestos de Lujo y de Transmisiones Patrimoniales, convalidada por Decreto sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de marzo.

Cuarenta.—Derechos obvenacionales de Aduanas, regulados por Decreto cuatro mil doscientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de diciembre.

B) En un veinticinco por ciento

Uno.—Tasa por servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutica Pesquera, creada por Ley doscientos veintidós mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

C) En un veinte por ciento

Uno.—Tasa por expedición de títulos, certificados y diplomas académicos, docentes y profesionales, convalidada por Decreto mil seiscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiseis de septiembre.

Dos.—Tasa por pruebas de mar, convalidada por Decreto trescientos noventa mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de febrero.

Artículo tercero.—Quedan sometidas a lo establecido en el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Autónomas de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y suprimidas como tributos parafiscales, las tasas y exacciones que a continuación se relacionan, las cuales pasan en su actual cuantía a constituir recursos propios de los Organismos autónomos que se citan.

Uno.—Boletín Oficial del Estado. Tasas convalidadas por el Decreto mil ochocientos uno mil novecientos cincuenta y nueve, de quince de octubre.

Dos.—Diario Oficial del Ministerio del Ejército. Tasas convalidadas por el Decreto trescientos noventa y uno mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de febrero.

Tres.—Museo del Ejército. Tasa por entrada y visita, convalidada por Decreto trescientos cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de febrero.

Cuatro.—Instituto Nacional de Asistencia Social. Pensión de ayuda que perciben los establecimientos de la Beneficencia General del Estado, convalidada por Decreto cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de diez de marzo.

Cinco.—Boletín Oficial del Ministerio del Aire. Tasas convalidadas por Decreto cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de marzo.

Seis.—Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terraza". Tasas convalidadas por Decreto cuatrocientos ochenta y uno mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de marzo.

Siete.—Instituto Geológico y Minero de España. Derechos del Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos que realiza, convalidadas por Decreto seiscientos veintinueve mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de marzo.

Ocho.—Laboratorios del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación. Tasas de los Laboratorios de la Exponición Permanente o Información de la Construcción, convalidadas por Decreto trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de febrero.

Artículo cuarto.—Se refunden, un que en ningún caso pueda suponer la creación de nuevos hechos imponibles, las tasas o exacciones que se detallan a continuación:

Uno.—La Tasa de salida de Aeropuertos Nacionales en tráfico internacional, creada por la Ley treinta y siete mil novecientos sesenta y siete, de diez de marzo, y regulada por el Decreto trescientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de abril, y los Decretos de procedimiento de los

Aeropuertos Nacionales, convalidada por el Decreto cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de marzo, previa elevación en esta última de un cincuenta por ciento en sus tipos fijos.

Dos.—La Tasa por servicios de la Jefatura Central de Tráfico, convalidada por Decreto ciento treinta y dos mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de febrero, y la Tasa por exámenes para conducir y por autorización o inspección de escuelas de conductores, establecida por Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, previa elevación de un cincuenta por ciento en los tipos fijos de ambas Tasas.

Tres.—Con la denominación de «Tasas por servicios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario» se refunden las Tasas del Servicio de Concentración Parcelaria, convalidada por Decreto dos mil ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintiseis de octubre, y la convalidada por el Decreto dos mil ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de veintiseis de octubre, entonces denominada «Tasas por servicios del Instituto Nacional de Colonización», suprimiéndose de esta última la tarifa primera, b), y la tarifa quinta, y manteniéndose en todos los demás conceptos subsistentes los mismos tipos de gravamen vigentes en ambas Tasas.

Cuatro.—Se refunden en una sola las Tasas denominadas «Indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la investigación y explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos», convalidada por Decreto mil doscientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de julio; «Indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la minería en general», convalidada por Decreto seiscientos sesenta y uno mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de marzo; «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales», convalidada por Decreto seiscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de marzo, y la de «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria», creada por Ley setenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y regulada por Decreto cuatro mil doscientos noventa y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre. Las Tasas resultantes pasan a denominarse «Tasas por servicios prestados por el Ministerio de Industria», unificándose tarifas y tipos de gravamen, con una elevación de un cincuenta por ciento en los de cuantía fija.

Artículo quinto.—Las Tasas y tributos parafiscales no incluidos en los artículos anteriores de este Real Decreto-ley conservarán el régimen actualmente vigente.

Artículo sexto.—Se entiende por Tasas y tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyos tipos impositivos no están fijados en un porcentaje de la base o esta no se valore en unidades monetarias.

Artículo séptimo.—El tipo impositivo de la participación del Estado en la publicidad radiada, que figura en el concepto dos mil trescientos treinta y uno del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado, será el cinco por ciento, cualquiera que fuese la naturaleza pública o privada de las estaciones de radiodifusión.

Artículo octavo.—Las infracciones inferiores a una peseta que resulten al valorar las bases imponibles o liquidables, al determinar los importes de bonificaciones, o al calcular las deudas tributarias totales o parciales en las Tasas y tributos parafiscales, se redondearán, por defecto o por exceso, a pesetas enteras.

El procedimiento para la aplicación de esta norma se ajustará a las reglas dictadas por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Ministerio correspondiente, para proceder a una nueva y completa redacción de las normas afectadas por este Real Decreto-ley.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

JUAN CARLOS

El Sr. Ministro del Gobierno,
ADOLFO DE ALCAZÁ GONZÁLEZ

[Handwritten signature]

PESCA

PAGINA		PAGINA
	Orden de 22 de diciembre de 1964 por la que se nombra, en virtud de oposición, para los cargos que se expresan al personal que se menciona.	
549	Orden de 22 de diciembre de 1964 por la que se nombra, en virtud de oposición, Taquimecanógrafos al personal que se menciona.	
549	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal con carácter provisional de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se mencionan.	
560	Resolución de la Inspección General de Enseñanza Media por la que se convocan los Premios Nacionales de Bachillerato correspondientes al curso 1963-64.	
561	Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se aprueba la adjudicación definitiva de las obras de construcción del grupo escolar y comedor en San Miguel de Salinas (Alicante).	
561	Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se aprueba la adjudicación definitiva de las obras de construcción de seis viviendas para Maestros en Añover de Tajo (Toledo).	
561	Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de construcción de comedor escolar en el grupo escolar de niñas del Pozo del Tío Raimundo, de Vallecas, Madrid.	
562	Resolución del Tribunal de examen para la obtención del título oficial de Ingeniero Electromecánico del Instituto Católico de Artes e Industrias, referente a un nuevo plazo de inscripción en la cuarta convocatoria.	
562		
	MINISTERIO DE TRABAJO	
	Orden de 11 de diciembre de 1964 por la que se dispone la aprobación y publicación de la relación de funcionarios correspondientes a la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de este Ministerio.	549
	Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo.	553
	MINISTERIO DE COMERCIO	
	Corrección de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1964 por la que se concede a «Perill en Frio, Sociedad Anónima», la validez de unas certificaciones de exportación para que pueda importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria bandas de acero.	562
	Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que pasa a excedencia especial el Técnico Comercial del Estado don Alvaro Rengifo Calderón.	553
	Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, grupo a), al Ayudante Comercial del Estado, don José Luis Moreno Moré.	553
	Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen las normas de calidad que deben cumplirse en las importaciones de patata para el consumo.	542
	Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 11 al 17 de enero de 1965.	562

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4227/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Licencias de Pesca Continental» y «Matrículas de Embarcación y Aparatos Flotantes para la Pesca».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Licencias de Pesca Continental» y «Matrículas de Embarcación y Aparatos Flotantes para la Pesca», así como los actuales «recargos sobre pesca de especies selectas», que fueron establecidas y ordenadas por Leyes de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, Decretos de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como por Ordenes complementarias del Ministerio de Agricultura de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres y siete de marzo de mil novecientos sesenta.

Parece conveniente al tratar de concretar la adaptación que se proyecta dedicar un título primero, que solamente pudiera ser modificado por Ley, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por los que se rige actualmente, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la reglamentación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales; a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor.*—Las tasas denominadas «Licencias de Pesca Continental» y «Matrículas de Embarcaciones y Aparatos Flotantes para la Pesca» quedan sometidas al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirán por lo dispuesto en tales preceptos y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de estas tasas está constituido por la expedición de las licencias y matrículas que conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para el ejercicio de la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparatos flotantes en la misma.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravámenes:* A) Licencias de pesca continental.—Sus clases e importes serán los siguientes:

Especial: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes, doscientas cincuenta pesetas.

Nacional: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes, ciento cincuenta pesetas.

Regional: Válida para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año a los españoles y extranjeros residentes, cien pesetas.

Emite en el
B. 23-1-65

Quincenal: Valida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de la nacionalidad ni residencia del pescador, sesenta pesetas.

Reducida: Licencia anual para las mujeres y los varones menores de dieciséis años, cuarenta pesetas.

Se considerará como extranjero residente toda aquella persona que pueda acreditar su permanencia continua en nuestro país durante más de seis meses.

Estas licencias autorizarán la práctica de la pesca continental de todas las especies comunes, salvo en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y en los cotos nacionales de la Dirección General de Turismo, en los cuales será preciso estar provisto del permiso especial reglamentario.

Las licencias para que puedan servir para la pesca de especies selectas tendrán los siguientes recargos:

a) Para la pesca de la trucha, el cincuenta por ciento sobre el precio de la licencia.

b) Para la pesca del salmón, el ciento por ciento sobre el precio de la licencia. En las licencias reducidas y en las quincenales este recargo consistirá en la cantidad fija de cien pesetas. Este recargo autoriza también la pesca de cualquier otra especie.

Los recargos a que se refieren los apartados a) y b) podrán ser reducidos por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, en un cincuenta por ciento en aquellas cuencas fluviales en que por razones bioeconómicas fuese aconsejable.

B) Matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca continental.—Tendrán vigencia de un año y sus clases e importes serán:

Matriculas de primera clase.—Importe, doscientas pesetas. Será preceptiva cuando la embarcación sea de motor.

Matriculas de segunda clase.—Importe, cien pesetas. Para las embarcaciones impulsadas por vela, remo, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor.

Artículo quinto.—*Devengo*.—Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias o matriculas.

Artículo sexto.—*Destino*.—El producto de estas tasas se destinará a sufragar las atenciones propias del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y a retribuciones complementarias del personal afecto al mismo, incluyendo un porcentaje para la mejora de haberes pasivos del personal del Ministerio.

TITULO II

Administración de las tasas

Artículo séptimo.—*Organismo administrador*.—La determinación del porcentaje que corresponda a cada uno de los destinos fijados en el artículo sexto, y su distribución, se realizará por la Junta de Tasas del Ministerio de Agricultura, oído el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La administración de los fondos recaudados corresponderá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación se practicará por los funcionarios expedidores de los documentos, notificándose en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación se realizará mediante el empleo de papel timbrado de pagos al Estado. Por el Ministerio de Hacienda podrá autorizarse cualquier otra forma de recaudación de las admitidas legalmente para dar la máxima agilidad al procedimiento.

Artículo décimo.—*Recursos*.—Los actos de gestión de las tasas en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo undécimo.—*Devoluciones*.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de las tasas en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes. Las que son objeto de regulación en el título segundo podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como las Ordenes complementarias del Ministerio de Agricultura de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres y siete de marzo de mil novecientos sesenta, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4228/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la tasa denominada «Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas», dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran los derechos a percibir por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, regulados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor*.—La tasa denominada «Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas» quedará sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se registrá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—El hecho imponible de esta tasa está constituido por la traducción oficial encomendada a la Oficina de Interpretación de Lenguas de documentos redactados en idiomas extranjeros que hayan de surtir efectos dentro del territorio nacional.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que presenten para su traducción documentos en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen*.—La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a las bases, tipos y recargo que se concretan en las tarifas anejas al presente Decreto.

Mediante Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda, podrán modificarse las tarifas adjuntas para equiparar la tasa al trato más desfavorable que puedan recibir los documentos españoles traducidos en determinado país extranjero.

Segunda.—La supresión de las tasas podrá llevarse a efecto:

- a) Por Ley.
- b) Por supresión o desaparición del Servicio que lo motiva.

Tercera.—Quedan derogadas en cuanto se opongan al presente Decreto las siguientes disposiciones:

Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, Orden del Ministerio de Agricultura de tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres y Orden del Ministerio de Agricultura de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de estas tasas, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

A N E J O

TARIFAS DE BASES Y TIPOS DE GRAVAMENES

1.º Tasa sobre la patata de siembra. Base: El precio de venta en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular, productor de la patata de siembra en cualquiera de sus categorías, inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto mencionado. Tipo: Hasta el 2 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

2.º Tasa sobre semillas horticolas, pratenses, forrajeras e industriales. Base: El precio de venta en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular de la semilla inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto mencionado. Tipo: Hasta 50 pesetas como límite máximo por hectárea inspeccionada y hasta el 2 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

3.º Tasa sobre semilla de alfalfa tolerada. Base: El precio de venta en almacén de la semilla de alfalfa tolerada, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: 0,05 céntimos por kilogramo de la semilla de alfalfa tolerada, inspeccionada y precintada.

4.º Tasa sobre semilla de cereales y leguminosas de gran cultivo. Base: La hectárea inspeccionada y el precio de venta en almacén de la semilla inspeccionada y precintada, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: Hasta cinco pesetas, como máximo, por hectárea inspeccionada y hasta el 1 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

Las semillas importadas pertenecientes a cualquiera de los grupos señalados en los apartados primero, segundo y cuarto del artículo primero de este Decreto serán objeto de gravamen. La base de la tasa estará constituida por el precio de estas semillas sobre vehículo puerto de llegada o frontera, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. El tipo será el mismo que se ha indicado en los apartados primero, segundo y cuarto de este anejo. La documentación a que se refiere el artículo octavo de este Decreto se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la semilla sea despachada por la Aduana. En caso de demora en la presentación de los documentos se incrementará la cantidad resultante de la liquidación con una multa del 1 por 100 por cada mes o fracción de retraso, salvo que el interesado demuestre, a juicio del Instituto, que no le es imputable la causa de la demora.

5.º Tasa por servicios técnicos prestados a los agricultores particulares productores de semillas. Base: El precio de venta en almacén del agricultor particular de la semilla, determinado por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Tipo: Hasta el 4 por 100 del valor de la semilla inspeccionada y precintada.

6.º Tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa. Base: Las semillas de plantas horticolas, forrajeras, pratenses, industriales, de cereales y la patata de siembra en almacén del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, de las concesionarias, de las Entidades productoras o del agricultor particular productor de la semilla inspeccionada y precintada. Constituye también base de esta tasa la semilla importada bajo la inspección o vigilancia del Instituto referido.

Tipo:

Maíz, 0,20 pesetas por kilogramo.
Otros cereales certificados, 0,02 pesetas por kilogramo.
Patata original, 0,05 pesetas por kilogramo.
Patata seleccionada, 0,02 pesetas por kilogramo.
Remolacha azucarera, 0,10 pesetas por kilogramo.
Pratenses y forrajeras, 0,20 pesetas por kilogramo.
Guisantes, habas y judías, 0,05 pesetas por kilogramo.
Horticolas, 0,20 pesetas por kilogramo.
Patata extranjera de siembra, 0,02 pesetas por kilogramo.

7.º Las tarifas de carácter administrativo serán las mismas señaladas para el Consejo Superior Agronómico, generadas para la Dirección General de Agricultura, a saber:

19. a) Por inscripción en Registros Oficiales, 25 pesetas.
- b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 50 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 100 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 25 pesetas.
Entidades industriales o comerciales, 125 pesetas.

Los tipos mencionados en estas tarifas son máximos y se faculta a la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para señalar los que deben aplicarse durante cada ejercicio económico, quedando terminantemente prohibido rebasar los máximos expresados en este anejo.

DECRETO 501/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

La disposición transitoria primera y concordantes de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacción parafiscales, prevé la convalidación, con o sin modificación, de las actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Ley.

Fijadas por el Ministerio de Agricultura, en sus Ordenes de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y veintisiete de diciembre del mismo año, las tarifas de honorarios y gastos de realización del servicio que debe percibir el personal al que se encomienda el desempeño de la actividad que requiere la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, atribuida a dicho Departamento por el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, desarrollado en la esfera de su jurisdicción por la Orden ministerial de quince de julio del citado año, se juzga necesario convalidar tal exacción parafiscal.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida por el presente Decreto la tasa denominada «Honorarios por intervención técnico facultativa en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias». Se regirá por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales, y por este Decreto, quedando encargado de su gestión el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de la tasa los servicios, trabajos y estudios que se presten en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias encomendadas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Quedan directamente obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de autorización de instalación, ampliación, sustitución de maquinaria, traslado de industrias, cambio de titular o de denominación social, autorización de funcionamiento y aquellas para las que se realice la comprobación y control de las máquinas, aparatos, utensilios y demás efectos que constituyen la instalación.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Para la determinación de la tasa que, en cada caso, corresponda percibir, se establecen las tarifas que figuran en el anexo.

Por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, podrán ser sustituidos las bases y tipos de gravamen fijados en las tarifas, por porcentajes equivalentes, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

En los casos de las tarifas A), B), C), D) y F), los solicitantes vienen obligados a contribuir en el momento de presentar la petición que les interese, y el pago les será exigido dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación.

En los supuestos de las tarifas E) y G), nace la obligación de contribuir cuando el Organismo competente comunique a los industriales su acuerdo de practicar la visita de inspección, a los fines indicados en el mismo, y será exigible la tasa dentro del plazo de ocho días siguientes al de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de las tasas devengadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto se destinará a remuneración complementaria de los funcionarios facultativos técnicos, administrativos y subalternos de los Organismos del Ministerio de Agricultura que tienen encomendada la competencia de la materia en sus esferas central y provincial y a satisfacer los gastos de desplazamiento, realización del servicio y de material, con sujeción a las normas que por dicho Departamento se dicten.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de las tasas corresponde a las Direcciones Generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería, y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Servicios centrales y provinciales, en la esfera de actuación que cada uno de tales Organismos tiene señalada, y su distribución correspondiente. En la esfera de actuación que cada uno de tales Organismos tiene señalada, y su distribución correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual destinará a su vez, un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La determinación de la cuantía a que asciende la tasa, se practicará por el Organismo provincial competente por razón de la materia, notificando la liquidación directamente a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de la tasa se llevará a cabo por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Hacienda.

A la recaudación de los importes de estas tasas le será aplicado el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales. **26-XII-1959**

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles en la vía económico-administrativa y en la contencioso-administrativa, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo, por Decreto conjunto del Ministerio de Agricultura y del de Hacienda.

Segunda.—Podrá llevarse a efecto la supresión de la tasa regulada en la presente disposición:

Primero.—Por Ley que así lo disponga.
Segundo.—Por desaparición o supresión de los servicios que las motiven.

Tercera.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de cuatro de agosto y veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones complementarias hayan sido dictadas en relación con las mismas, en todo lo que no se opongan al presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de esta tasa, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

TARIFAS ANEXAS

TARIFAS PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS, RELATIVOS A INDUSTRIAS AGRICOLAS, PECUARIAS Y FORESTALES

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes

Base de ampliación (Capital de instalación o ampliación)	Autorización — Pesetas	Denegación — Pesetas
Hasta 12.001 a 25.000 pesetas... ..	140	50
De 12.001 a 25.000 —	260	100
De 25.001 a 50.000 —	395	150
De 50.001 a 100.000 —	585	230
De 100.001 a 250.000 —	775	310
De 250.001 a 500.000 —	1.015	390
De 500.001 a 1.000.000 —	1.255	500
De 1.000.001 a 1.500.000 —	1.545	640
De 1.500.001 a 2.000.000 —	1.885	800
Por cada millón más o fracción... ..	445	200

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Adquirente español — Pesetas	Adquirente extranjero — Pesetas	Denegación — Pesetas
Hasta 25.000 pesetas... ..	50	70	Se cobrará la mitad de los respectivos derechos.
De 25.001 a 50.000 —	80	120	
De 50.001 a 100.000 —	110	160	
De 100.001 a 250.000 —	160	240	
De 250.001 a 500.000 —	210	320	
De 500.001 a 1.000.000 —	270	400	
De 1.000.001 a 1.500.000 —	350	520	
De 1.500.001 a 2.000.000 —	430	600	
Por cada millón más o fracción... ..	100	150	

TARIFA B

Traslado de industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización — Pesetas	Denegación — Pesetas
Hasta 12.000 pesetas... ..	70	30
De 12.001 a 25.000 —	140	60
De 25.001 a 50.000 —	220	90
De 50.001 a 100.000 —	320	130
De 100.001 a 250.000 —	440	180
De 250.001 a 500.000 —	580	240
De 500.001 a 1.000.000 —	760	310
De 1.000.001 a 1.500.000 —	980	400
De 1.500.001 a 2.000.000 —	1.250	500
Por cada millón más o fracción... ..	300	100

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

Base de aplicación (Capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha — Pesetas
Hasta 12.000 pesetas... ..	40
De 12.001 a 25.000 —	70
De 25.001 a 50.000 —	110
De 50.001 a 100.000 —	160
De 100.001 a 250.000 —	220
De 250.001 a 500.000 —	290
De 500.001 a 1.000.000 —	370
De 1.000.001 a 1.500.000 —	480
De 1.500.001 a 2.000.000 —	600
Por cada millón más o fracción... ..	150

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización — Pesetas	Denegación — Pesetas
Hasta 100.000 pesetas...	50	25
De 100.001 a 250.000 —	70	35
De 250.001 a 500.000 —	90	45
De 500.001 a 1.000.000 —	120	60
De 1.000.001 a 1.500.000 —	150	75
De 1.500.001 a 2.000.000 —	200	100
Por cada millón más o fracción...	50	25

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Derechos de expedición — Pesetas
Hasta 100.000 pesetas...	50
De 100.001 a 250.000 —	60
De 250.001 a 500.000 —	80
De 500.001 a 1.000.000 —	100
De 1.000.001 a 1.500.000 —	125
De 1.500.001 a 2.000.000 —	150
Por cada millón más o fracción...	30

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente

En los casos de legalización de situación clandestina, por que así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Tarifa — Pesetas
Hasta 100.000 pesetas...	75
De 100.001 a 250.000 —	100
De 250.001 a 500.000 —	140
De 500.001 a 1.000.000 —	180
De 1.000.001 a 1.500.000 —	240
De 1.500.001 a 2.000.000 —	300
Por cada millón más o fracción...	80

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de cinco pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiera para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

DECRETO 502/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida y regula la exacción de las tasas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministro interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas genéricamente denominadas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno» de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos se remonta a una lejania semisecular, pues del año mil novecientos uno data la primera disposición que, con rango de Real Orden, se promulgó sobre la materia, y por constituir parte esencial en la retribución de los funcionarios de la Administración Forestal deben ser convalidadas para evitar las perturbaciones que su extinción originaría.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalidan las tasas denominadas «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos», que a todos los efectos quedan sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a este Decreto de convalidación. El Organismo encargado de su gestión es el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de estas tasas los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal de los servicios provinciales y centrales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y demás disposiciones en vigor, a instancia de personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos, expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de las tasas que se convalidan serán los que figuran en las tarifas contenidas en el anexo del presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda,

da, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios, los tipos fijos establecidos para la tarifa decimotercera por un porcentaje equivalente, a aplicar sobre el valor de los productos aprovechados que comprenda, además de la tasa, los gastos de todas clases, dietas y de locomoción.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o ejecución del trabajo, origina la obligación de pago de la tasa, que será exigible en el plazo de ocho días a contar desde su notificación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto íntegro de las tasas se destinará a la remuneración complementaria del personal de los distintos Cuerpos que integran la Administración Forestal.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa de las tasas corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de sus servicios centrales y provinciales, y su administración se llevará a efecto por una comisión, integrada en dicho centro directivo, bajo la presidencia del Director general, designada por el Ministro del Departamento a propuesta de aquél. Dicha comisión informará a la Junta del Ministerio de Agricultura sobre los extremos que ésta le interese, y propondrá a la misma la forma de distribución de las tasas.

La autorización de la distribución de las tasas corresponderá, conforme a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas se practicará por el Jefe del servicio que hubiera realizado el cometido objeto de las mismas, y será notificada al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará por papel de pagos al Estado o por efectos timbrados especiales cuando el importe de las tasas no exceda de diez mil pesetas, y en los demás casos por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Contra los actos de gestión de estas tasas cabrán los recursos establecidos por el Reglamento de Reclamaciones Económico-Administrativas y el contencioso-administrativo, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como

en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las reguladas en el título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que se convalidan en este Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, la Real Orden de un de junio de mil novecientos uno; la Real Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos ocho; la Real Orden de cinco de febrero de mil novecientos nueve; la Orden ministerial de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; el Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos; la Orden ministerial de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; la Orden ministerial de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete; la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete; la Orden ministerial de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta; la Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta; la Orden ministerial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de las tasas que se convalidan por este Decreto se verificará en la forma que actualmente se realiza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

TASAS POR INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO, AUXILIAR Y SUBALTERNO DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

TARIFAS

- 1.ª Levantamiento de planos:
Por levantamiento de itinerarios, 35 pesetas/kilómetro.
Por confección del plano, 5 pesetas/hectárea.
- 2.ª Replanteo de planos:
De 1 a 1.000 metros, 75 pesetas.
Más de 1 kilómetro, 75 pesetas/kilómetro.
Se contará como kilómetro la fracción de éste.
- 3.ª Particiones:
Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.
- 4.ª Deslinces:
Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 118 pesetas por kilómetro.
Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.
- 5.ª Amojonamientos:
Para replanteo, a razón de 75 pesetas por kilómetro.
Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

Ley 26-XII-1958.

- 6.^a Cubicación e inventario de existencias:
Inventario de árboles, 0,10 pesetas por metro cúbico.
Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,10 pesetas por árbol.
Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.
Montes rasos, 1,50 pesetas/hectárea.
Montes bajos, 5 pesetas/hectárea.
- 7.^a Valoraciones:
Hasta 50.000 pesetas de valor, 500 pesetas.
Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.
- 8.^a Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:
a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 17 pesetas cada una de las 20 primicias hectáreas, y 11 pesetas por hectárea las restantes.
b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.
- 9.^a Catalogación de montes y formación del mapa forestal:
A razón de 0,60 pesetas/hectárea las 1.000 primeras, y de 0,15 pesetas/hectárea las restantes.
10. Informes:
Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, con mínimo de 100 pesetas.
11. Análisis y consultas:
Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 10 pesetas.
Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 50 pesetas.
Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 25 pesetas.
Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales 75 pesetas.
Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 250 pesetas.
12. Memorias informativas de montes:
Hasta 250 hectáreas de superficie, 2 pesetas/hectárea.
Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 0,75 pesetas/hectárea.
Exceso sobre 1.000 hasta 5.000 hectáreas, 0,30 pesetas/hectárea.
Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,15 pesetas/hectárea.
13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:
A) En montes catalogados y aguas de dominio público:
a) Maderas.—Para los señalamientos, a razón de 3,40 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; de 2,90 pesetas los 100 siguientes, y 1,40 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.
b) Resinas y corcho.—Para los señalamientos, a razón de 0,20 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,12 pesetas los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques; y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
c) Leñas.—Para los señalamientos, a razón de 0,90 pesetas cada estereo de los 500 primeros, y de 0,50 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.
d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 1,20 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0,60 pesetas las restantes hasta 1.000; de 0,30 pesetas las restantes hasta 2.000, y de 0,15 pesetas el exceso sobre las 2.000.
e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 1,20 pesetas cada hectárea de las 200 primeras, y de 0,80 pesetas las restantes.
f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,60 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros, y de 0,30 pesetas los restantes.
g) Pesca y caza.—Por la inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca, caza y vegetación piscícola, el 5 por 100 del canon o renta.
h) Entrega de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por

100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

- a) Maderas de crecimiento lento.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
b) Maderas de crecimiento rápido.—Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
c) Resinas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
d) Leñas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
e) Esparto.—Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

- a) Ordenaciones y sus revisiones:
Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación: Hasta 500 hectáreas de superficie, 200 pesetas.
De 500 a 1.000 hectáreas, 250 pesetas.
De 1.000 a 5.000 hectáreas, 500 pesetas.
De 5.000 a 10.000 hectáreas, 750 pesetas.
De 10.000 hectáreas en adelante, 1.000 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes altos, a razón de 17 pesetas por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 9 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios del 50 por 100.

Para revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25, de montes medios y bajos; 0,15, de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

- b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

- c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 1.000 pesetas.

15. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.
Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

16. Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17. Certificaciones:

Por expedición de certificaciones excepto las fitosanitarias, se devengarán 75 pesetas, añadiendo 25 pesetas por cada folio adicional.

18. Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 200 pesetas.

19. Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en Plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.
Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.
Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.
Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

20. Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 25 pesetas.

21. Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 30 pesetas.

22. Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

DECRETO 503/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de la «Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se declara convalidada y sometida exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto, la exacción que sobre el arroz elaborado viene percibiéndose por la Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España.

El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de la exacción la elaboración de arroz por los industriales autorizados para ello.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Están obligados al pago de la exacción todos los elaboradores de arroz con instalaciones autorizadas para ello que están en condiciones de legal funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

La base de esta exacción será la cantidad de arroz elaborado, y el tipo máximo, el de medio céntimo por kilogramo.

Dentro de este máximo, la Junta Directiva de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España señalará anualmente y por unanimidad el tipo a registrar.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Origina la obligación del pago de la exacción el hecho de elaborar arroz en la campaña para la que esté acordado imponerle y a partir del acto de la elaboración por cuenta propia o ajena.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Los ingresos procedentes de la exacción convalidada serán aplicados a cubrir el presupuesto de gastos del Organismo receptor con función exclusiva de naturaleza corporativa según las disposiciones que lo regulan, sin perjuicio de que anualmente la Junta del Ministerio de Agricultura señale el porcentaje a destinar para mejora de háberes pasivos.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de esta exacción corresponderá a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, con intervención de los Delegados del Ministerio de Agricultura y de la Intervención General de la Administración del Estado y sin perjuicio de las facultades que a la Junta de Tasas y Exacciones del Departamento le atribuyen los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación se efectuará anualmente por la Junta Directiva de la Federación, al término de la campaña de elaboración del arroz, y se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se hará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Si las liquidaciones no se ingresaran en período voluntario se aplicará el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo podrá ser hecha por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá ser llevada a efecto:

- 1.º Por Ley.
- 2.º Por desaparición o supresión de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz en España.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y concretamente el artículo tercero del Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta y tres y el Reglamento aprobado por Orden ministerial de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en cuanto se refiere a la exacción regulada por el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La exacción regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 504/1960, de 17 de marzo, por el que se convallan las tasas de Servicios del Patronato de Biología Animal.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquéllas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas por la prestación de servicios y por los derechos de contrastación de productos biológicos en el Patronato de Biología Animal data de la creación del antiguo Instituto de Biología Animal, que, posteriormente, en virtud del Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, fué transformado en Patronato de Biología Animal, Organismo Autónomo, con personalidad jurídica independiente de la del Estado, y con capacidad para obligarse a adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, encomendándole la realización de una serie de importantes cometidos en orden a la investigación biológica aplicada a la ganadería, así como a la contrastación de los productos de ella obtenidos y de los farmacológicos y biológicos destinados a la lucha contra sus enfermedades, autorizándole al percibo de tarifas y honorarios por la prestación de servicios, los que figuran entre los fondos que en el presupuesto de este Centro han de sufragar la realización de los servicios derivados del cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.

Al objeto de acomodar el percibo de las tasas reconocidas al Patronato por la prestación de servicios a las directrices de la política económica y ganadera del país, y al amparo de la autorización concedida por la Ley antes mencionada, es procedente que sin modificación alguna se lleve a cabo su convalidación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan las tasas que por la prestación de sus servicios viene percibiendo el Patronato de Biología Animal, regulándose por los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones

Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y por las normas del presente Decreto. Su gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Serán objeto de estas tasas los servicios y prestaciones de trabajo realizado por el personal dependiente del Patronato de Biología Animal, definidos en la tarifa aneja a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de las tasas las personas naturales y jurídicas que utilicen los servicios del Patronato.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de gravamen de las tasas que se convalidan son los que figuran en las tarifas anexas al presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación del pago por las tasas a que se refiere el presente Decreto nace en el momento de prestarse los servicios, siendo exigible en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de la liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estas tasas se destinará a retribuciones del personal del Patronato de Biología Animal y a los gastos de material que ocasione la prestación de los servicios.

TITULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Dirección General de Ganadería, por sí o a través de sus Organismos y Dependencias provinciales o locales, distribuyéndose las cantidades recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, por la Junta del Ministerio de Agricultura, la que determinará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de la tasa se practicará por la Administración del Patronato de Biología Animal, notificándose a los interesados en la forma prescrita por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

CUENTA SATISFECHA CON LIBRAMIENTOS A JUSTIFICAR

CONCEPTO PRESUPUESTARIO de 19

Servicio autorizado por orden de

RELACION GENERAL de los gastos en dicho período satisfechos por el Habilitado,

Sr. D.

Bilibon - Palma

	Importe Integro Pesetas	Impuesto Pesetas	LIQUIDO Pesetas
Gastos de			
TOTAL			
<u>LIQUIDACION</u>			
<u>CARGO</u>			
Remanente anterior			
Libramiento núm. realizado en de de 19			
TOTAL CARGO			
<u>DATA</u>			
Importe íntegro de esta cuenta			
Remanente a justificar en la siguiente cuenta			
Sobrantes reintegrados carta de pago			
TOTAL DATA			

..... de de 19

V.º B.º y Conforme:
EL DELEGADO PROVINCIAL,

EL HABILITADO,

Documento nº 9 - Relación de reparación de maquinaria, instrumental de campo y gabinete, aperos y herramientas.

- Se consignarán los gastos ocasionados por los conceptos antes expresados, debiendo tenerse en cuenta para los recibos correspondientes las normas comunes.
- Cuando se haya utilizado en la ejecución de la propuesta, maquinaria adscrita a Distritos, los gastos ocasionados por su empleo, es decir, los correspondientes a gasolina, gas-oil, aceite, etc., se recogerán en las relaciones de los conceptos respectivos (material no inventariable, jornales, etc.).

Documento nº 10 - Relación de gastos varios

En el caso de que puedan presentarse gastos no comprendidos en los conceptos anteriores, se podrían figurar en un documento nº 10, titulado : Relación de cantidades satisfechas en concepto de GASTOS VARIOS que se comprenden en la presente relación.

Documento nº 11 - Reintegro de "sobrantes al Tesoro"

Para el reintegro de los "sobrantes" se procederá como sigue :

- Si la cuantía de dichos sobrantes es superior a 50'- ptas., hay que realizar la devolución por medio de "Carta de pago" en Hacienda en la cuenta del Tesoro en el Banco de España de la provincia y en concepto de "Reintegros del Ejercicio corriente" si se hace dentro del año correspondiente, o en el de "Ejercicios Cerrados" si se efectúa posteriormente.
- Si el reintegro es inferior a 50'- ptas. se devolverá utilizando papel de pagos al Estado diligenciado en ambas partes con la siguiente :

"Diligencia para hacer constar que con la cantidad de
..... ptas. con
..... céntimos, que se une a la presente cuenta en papel de Pagos al Estado, sirve para cancelar el saldo del Libramiento nº efectivo en de
..... de 1.96..., con cargo a la Numeración Funcional en cumplimiento del Artº. 3º del Decreto 524/1962.

..... a de19..

El Ingeniero Jefe,

Todo ello de acuerdo con el Decreto 524/1962 de 1 de marzo (B.O. del 22-III-1962).

Las sumas que se reintegren al Tesoro como sobrante o se ingresen en concepto de impuestos, se harán independientes para cada libramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

ACTA DE RECONOCIMIENTO Y COMPROBACION

Importe inferior a cinco millones de pesetas

Inspección Regional/ Servicio/ Provincia:
Proyecto o propuesta:
Núcleo:
Fecha aprobación del Proyecto o propuesta:
Importe del Proyecto o propuesta:

El día de de mil nove-
cientos reunidos en el lugar de las obras el
Ingeniero Jefe de la Inspección Regional, D.
..... encargado del reconocimiento y com-
probación de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el art.º 192
del Decreto o. 354/1967 de 28 de diciembre, y el Ingeniero de Montes
D. que actúa en
su calidad de

después de reconocidas las obras efectuadas con cargo al Proyecto o
propuesta aprobado en fecha de
..... de mil novecientos
..... para:

el Ingeniero Jefe de la Inspección Regional considera que a su
juicio han sido convenientemente ejecutadas de acuerdo con el Proyec-
to, por lo que en unión del citado Ingeniero, extiende la presente
Acta a los efectos previstos en el Decreto anteriormente mencionado.



INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

(Escríbase sin decimales)

PARTE DE DISTRIBUCION DE
INVERSIONES POR MONTES

(Acompáñese, por triplicado, a la cuenta final)

FINANCIACION DE LA INVERSION REALIZADA				
FINANCIADOR (1)	Cap. Art. Grup.	Importe (Ptas.)	Honorarios (Ptas.)	Total pesetas

Clase Servicio _____

Año _____

Proyecto o Propuesta
N.º Contabilidad _____

PLAN (2): _____

DESCOMPOSICION DE LA INVERSION GLOBAL:

JORNALES	MATERIALES	TRANSPORTES			SEGUROS	TOTAL	HON. Y DIREC.		TOTAL GENERAL

DON: _____ JEFE DEL

SERVICIO: _____

CERTIFICO: Que ultimados los trabajos correspondientes a la PROPUESTA o PROYECTO TITULADO _____

_____ por un importe invertido
de (en letra) _____

cuya financiación y descomposición se ha reseñado, la distribución por montes de dicha inversión, de acuerdo con la liquidación practicada al efecto, es la siguiente:

M O N T E	ELENCO	PESETAS (3)
TOTAL		

_____ a _____ de _____ de 197_____
EL JEFE DEL SERVICIO,FECHA
CONFORME, CONTABILIDAD,

(Continuar al respaldo en caso necesario)

(1) ESCRIBASE: 1. Aportación ICONA.—2. Anticipo ICONA.—3. Aport. Diputación o Ayuntamiento.—4. Aport. dueño suelo.—5. Aport. Base 4.º—6. Aport. Empresa X.—7. Aport. otros.
(2) ESCRIBASE: Ordinario, tierra de campos, campo de Gibraltar, Expansión Agraria Coruña, Fondo Mejoras Plan Jaén, etc.
(3) Incluido G. Materiales de Dirección y Honorarios.

M O N T E

ELENCO

PESETAS

TOTAL

RESUMEN DE LA NOMINA

Sueldos y trienios.....		
Gratificación fija.....		
TOTAL HABERES.....		
<u>SEGUROS SOCIALES A CARGO DEL ICONA</u>		
..... % Seguros Unificados.....		
..... Mutuality Laboral.....		
..... % Seguro Accidentes s/ sueldo y trienios.....		
..... % » » s/ sueldo y trienios.....		
Total Seguro a cargo ICONA.....		
TOTAL INTEGRO.....		
<u>DESCUENTOS A CARGO DE LOS EMPLEADOS</u>		
Rendimiento trabajo personal.....		
..... % Seguros Unificados.....		
..... Mutuality laboral.....		
.....		
.....		
.....		
Total descuento a cargo de los empleados....		
IMPORTE LIQUIDO DE LA NOMINA...		

Asciende la presente nómina a la cantidad figurada de pesetas
 pesetas a cargo del ICONA, de las que, deducidas pesetas
 por Seguros Sociales a cargo del ICONA, y pesetas por Seguros Sociales
 a cargo de los Empleados pesetas por impuestos sobre el rendimiento personal,
 pesetas

arroja un líquido a percibir por los empleados figurados en la presente nómina de
 pesetas.

V.º B.º
 EL JEFE DEL SERVICIO,

....., a de de 19.....
 EL HABILITADO PAGADOR,



Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Certificación de Indemnizaciones y Gastos de Viaje

Servicio de

Mes de de 197.....

Trabajos de

Don

CERTIFICO: Que durante días, que al dorso se detallan, me he ocupado en los trabajos que en el mismo se expresan, con lo cual he deven-

gado, según las disposiciones vigentes, pesetas

..... por dietas y

..... por gastos de movimiento, o sea, en total, pesetas

Lo que hago constar bajo mi responsabilidad a los efectos procedentes.

..... de 197.....

DETALLE DE LA COMISION DE SERVICIO

D I A S		LOCALIDAD	OBJETO DE LA COMISION	MOVIMIENTO					TOTAL	
Según orden de comisión	Según certificación			<input type="checkbox"/> Ferrocarril						<input type="checkbox"/> P. M. M.
				<input type="checkbox"/> Avión					<input type="checkbox"/> Coche particular	
				<input type="checkbox"/> Barco					<input type="checkbox"/> Coche alquiler	
				<input type="checkbox"/> Coche línea						
				Clase	Ptas.	Kms.	Ptas.	Ptas.		

Dietas días, a pesetas

Gastos de movimiento

Importe total

Indíquese con una X el medio de transporte utilizado.



INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio de

Trabajos de

Período

NOMINA de percepciones devengadas por el personal de este Servicio por el concepto de

N.º D. N. I.	Categoría Administrativa	NOMBRES	Total Integro	R. T. P.	Total Líquido

N.º D. N. I.	Categoría Administrativa	NOMBRES	Total Integro	R. T. P.	Total Líquido



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Servicio

COPIA DE LA ORDEN DE LA COMISION

En uso de las facultades otorgadas a esta Jefatura por la orden del Ministerio de Agricultura, de 31 de mayo de 1950 (B. O. de 19 junio), y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Dietas y Viáticos de funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949, he dispuesto que, a fin de prestar los servicios que al dorso se detallan, se desplace Vd. a las localidades que asimismo se indican, devengando la dieta reglamentaria y siendo el viaje por cuenta del Estado.

Una vez cumplimentado el servicio, deberá Vd. reincorporarse a su destino, informando a esta Jefatura sobre la efectividad de aquél.

Dios guarde a Vd. muchos años.

....., a de de 19.....

El Jefe del Servicio,

Sr. D.

ES COPIA

....., a de de 19.....

El Jefe del Servicio,

DETALLE DE LA COMISION DE SERVICIO

FECHA	LOCALIDAD	OBJETO DE LA COMISION

Fecha

El Jefe del Servicio,



MINUTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

SERVICIO

Adjunto remito a V. S. las cuentas justificativas que a continuación se detallan:

N.º M/P.	PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE	REINTEGRO	
				FECHA	IMPORTE

Dios guarde a V. S. muchos años.

....., a de de 197.....

JEFE DE SERVICIO,

SEÑOR JEFE DE LA SECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Con fecha _____ de _____ de 197____, se han recibido en este Centro las
cuentas que a continuación se detallan:

N. M/P.	PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE	REINTEGRO	
				FECHA	IMPORTE

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, _____ de _____ de 197____
EL ENCARGADO DEL RTRO. SECCION CUENTAS,

SEÑOR INGENIERO JEFE DE _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DELEGACION PROVINCIAL DE BALEARES

JEFATURA PROVINCIAL DEL I. CO. NA.

ASUNTO: MATERIALES-ALQUILER DE MAQUINARIA [REDACTED]
[REDACTED] PARA JUSTIFICAR CUENTAS DEL AÑO 1.979



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

SERVICIO JEFATURA PROVINCIAL DEL ICONA DE BALEARES

JMA/mr

Adjunto remito a V. S. las cuentas justificativas que a continuación se detallan:

N.º M/P.	PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE	REINTEGRO	
				FECHA	IMPORTE
2812/81	2ª y 3ª TRI- MESTRE 1.981	Tratamientos preventivos de montes contra incen- dios	12.000.000'-	-	-
4210/81	1-6-81 a 31-12-81	Tratamiento preventivo / de montes contra los in- cendios	10.000.200'-	-	-
<p>NOTAS: 1ª) Se adjunta también Acta conjunta de RECONOCIMIENTO Y COMPROBACION (1) de las dos cuentas reseñadas, y</p> <p>2ª) Con la remisión de estas dos cuentas queda completada la justifi- cación de todos los M/p correspondientes al año 1.981.-</p> <p>(1) Ver también M/p. N: 5048/81</p>					

Dios guarde a V. S. muchos años.

Palma de Mallorca , a 24 de Noviembre de 1982

JEFE DE SERVICIO,

Fdo.: Mateo Castelló Mas.

SEÑOR JEFE DE LA SECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (I.CO.NA.)

JEFATURA PROVINCIAL DE BALEARES

Paseo Particular Guillermo de Torrella, n.º 1 - Planta 7.ª - Edificio "Sena" - Teléf. 21 74 40

PALMA DE MALLORCA

JMA/mr

Su Ref.:

ASUNTO

ACTA CONJUNTA DE COMPROBACION Y CONFORMIDAD DE RECEPCION AL TOTAL DEL SUMINISTRO DE MATERIAL Y DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN LAS DOS PROPUESTAS QUE SE INDICAN.

Reunidos los que con sus cargos y representación suscriben la presente Acta se procede a la comprobación de los trabajos que se detallan a continuación:

- PROPUESTA Nº 4 :

Tratamientos preventivos de montes contra los incendios en / 300 Ha. en total, consistentes en apertura de fajas auxiliares cortafuegos realizadas a ambos lados de los viales que contornean y atraviesan / los montes de U.P. números 1 al 11, ambos inclusive, denominados "Benifaldo", "Manut", "La Victoria", "Comuna de Llorito", "Comuna de Buñola", "La Bassa", "Comuna de San Martín", "Comuna de Caimari", "Comuna de Biniamar", "San Martín" y "Son Moragues", en una anchura de 15 metros a cada / lado del margen del vial en 126 Ha., y desbroces continuos en una superficie de 174 Ha., operaciones realizadas a mano.

Fecha de aprobación: 30 de Abril de 1.981.

Mandamiento de Pago Nº 2812 de 1.981

Pesetas: 12.000.000'-

- PROPUESTA Nº 7 :

Tratamientos preventivos de montes contra los incendios en una superficie total de 172 Ha., y consistente en apertura de fajas auxiliares cortafuegos de 15 metros de ancho a ambos lados de los viales que / afectan a 30 Ha. en el monte de U.P. Nº 5 "Comuna de Buñola", y a desbroces en superficies continuas en 130 Ha. en el monte de U.P. Nº 4 "Comuna de Llorito" y de 12 Ha. en el de U.P. Nº 5 "Comuna de Buñola", operaciones realizadas a mano por personal no acostumbrado o no cualificado.

Fecha de aprobación: 1 de Junio de 1.981

Mandamiento de Pago Nº 4210 de 1.981

Pesetas: 10.000.200'-

El Director de las obras expone que dichos trabajos han sido / ejecutados de acuerdo con lo previsto en las respectivas propuestas aprobadas, de acuerdo con las Certificaciones que se adjuntan.

Conjuntamente se procedió a realizar la inspección de los trabajos ejecutados, encontrándolos sensiblemente conformes en todas sus partes.

Lo que se hace constar en Palma de Mallorca



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (I.CO.NA.)

JEFATURA PROVINCIAL DE BALEARES

Pasaje Particular Guillermo de Torrella, n.º 1 - Planta 7.ª - Edificio "Sena" - Telef. 21 74 40

PALMA DE MALLORCA

JMA/mr

SU Ref.:
ASUNTO:

- 2 -

..... a veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, firmando los asistentes en triplicada Acta levantada al efecto.

Por la Administración Institucional,
D. JUAN ROCH CARULLA,
Ingeniero Jefe de la 4ª Inspección Regional,

Por la Intervención General de la
Administración del Estado,
D. ISIDORO MARCOS SANZ,
Interventor Territorial de Baleares,

El Director de las obras,
D. JOSE IGNACIO DE CENAROS GONZALEZ,
Subjefe Provincial del ICONA,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (I. CO. NA)

JEFATURA PROVINCIAL DE BALEARES

Pasaje Particular Guillermo de Torrella, n.º 1 - Planta 7.ª - Edificio "Sena" - Teléf. 21 74 40

PALMA DE MALLORCA

R/M.R.

Su Ref.:
ASUNTO

CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

N.º Ref.

18/80
CUENTA

y Ver 32/80 y
34/80

En Palma de Mallorca, a 4 de Julio del año mil novecientos ochenta

R E U N I D O S

De una parte DON JOSE IGNACIO DE CISNEROS GONZALEZ Ingeniero de Montes, que actúa en nombre y representación del Servicio Provincial del ICONA de Baleares, como Director de la obra afectada por este contrato y de otra parte DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA con domicilio en Inca calle Formentor número 3, teléfono / 50.09.08, con Documento Nacional de Identidad nº 41.171.470 que actúa como Director-Gerente de MAN, S.A.

Ambas partes se reconocen, respectivamente, competencia y capacidad para suscribir el presente contrato administrativo y DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA manifiesta, que no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en / el artículo 23 del Decreto 3.410/1975 de 25 de noviembre, y

A G U E R D A N

PRIMERO.- DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA, se compromete a efectuar los trabajos / que se detallan en la siguiente cláusula, dentro del monte denominado "LAS COMUNAS" de la propiedad de DOÑA CARMEN DELGADO DE MARCH, sito en el término municipal de PETRA.

SEGUNDO.- Los trabajos objeto de este contrato de alquiler de maquinaria, en / su cuantía máxima, características y plazo de finalización, figuran a continuación:

N.º.	CONCEPTO	Cantidad Obra		Fecha de terminación de la obra.
		Unidad	Nº Unidades.	
1	Desbroces	Ha.	10	31-12-80

TERCERO.- DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA, utilizará en régimen de "arriendo de servicios" la maquinaria de su propiedad o alquilada a terceros que a continuación se relaciona con sus características y tarifas horarias.

Marca y tipo de la maquinaria	Potencia (CV) en			Tarifa horaria. Pesetas.
	Motor	Polea	Barra	
CATERPILLAR Tipo 955	115	130	-	1.700'00

CUARTO.- DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA está obligado a cumplir todas las instrucciones que reciba del Ingeniero director de la obra, como complemento o aclaración de las cláusulas de este contrato y encomendadas a la perfecta / realización de los trabajos.

Estas instrucciones podrá recibirlas a través del encargado de obra que el contratista habrá de identificar antes de la iniciación de los trabajos encomendados en este documento.

QUINTO.- Los trabajos objeto de este contrato, deberán quedar terminados en la fecha indicada en la cláusula Segunda. Si pasado el plazo señalado para la terminación de los mismos, no hubiesen concluido por causas imputables a DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA el Servicio Provincial de ICONA de Baleares podrá dar por rescindido el contrato y continuarlos por sus propios medios.

SEXTO.- El importe total de los trabajos no podrá ser superior a CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROcientas CUARENTA pesetas (157.440' - ptas).

Realizados los mismos a satisfacción del ICONA, se practicará / la liquidación correspondiente y se procederá al abono de los saldos resultantes.

SEPTIMO.- DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA, acepta su responsabilidad en cuantos daños le sean imputables o puedan producirse durante la realización de los trabajos, tanto en el monte donde estos se realicen, como en los predios ve

cinco; especialmente los daños que pueda originar el paso de maquinaria por caminos y pistas, tanto dentro como fuera del monte. Asimismo acepta sean de su cuenta, los gastos de estacionamiento de peaje que deban ser satisfechos por el paso de maquinaria y vehículos por caminos particulares.

OCTAVO.- Todos los impuestos y gravámenes que se deriven del presente / contrato correrán a cargo de DON ANTONIO BELTRAN MAIRATA.

Asimismo serán de su cuenta las cargas sociales y accidentes de trabajo del personal por él empleado, debiendo acreditar, suficientemente, ante el Director de la obra, la cobertura de dichos riesgos.

NOVENO.- Este contrato de alquiler de maquinaria podrá ser resuelto en / cualquier momento por ambas partes.

No obstante, hasta tanto no se hayan realizado un mínimo de / 92⁷ horas de trabajo (que habrán de ejecutarse, como máximo, en 25 / días) la resolución del contrato por parte de ICONA, habrá de hacerse justificadamente, por alguno de los siguientes motivos;

- a) no conclusión del mínimo de horas de trabajo prefijado, en el tiempo / previsto más arriba.
- b) no atender debidamente las instrucciones que le dé el Director de los / trabajos, o el encargado de obras; en su caso, en cuanto a la calidad, modo y forma de realizar los trabajos.
- c) el incumplimiento grave de las cláusulas de este contrato.
- d) en todo caso, el contrato quedará resuelto definitivamente en 31 de Di / ciembre de 1.980.

DECIMO.- Este contrato tiene carácter administrativo. Las cuestiones que / pudieran surgir, sobre su interpretación y cumplimiento, entre la Jefatura del Servicio Provincial del ICONA y la Empresa Contratada, serán resuol / tas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.


Contra los acuerdos de la Dirección del Organismo, podrá enta- / blarse recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley Reguladora / de dicha Jurisdicción.

Palma de

..... Huelva, 4 de Julio de 1980

EL COMERCIBRA,

EL INGENIERO DIRECTOR DE LA OBRA,



Dño.: Antonio Nolasca Halcón


Dño.: José Ignacio de Cármon.

Vease.

EL INGENIERO JEFE PROVINCIAL,




Dño.: Mateo Castelló Mas.

CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

En _____, a _____ de _____ del año mil novecientos -

R E U N I D O S

De una parte DON _____ Ingeniero de Mon -
tes, que actúa en nombre y representación del Servicio Provincial -
del ICONA de _____, como Director de la obra afectada por
este contrato y de otra parte DON _____
con domicilio en _____ calle _____
número _____, teléfono _____, con Documento Nacional -
de Identidad nº _____ que actúa
Ambas partes se reconocen, respectivamente, competencia y capacidad
para suscribir el presente contrato administrativo y DON _____
manifiesta, que no se halla incurso en nin
guna de las prohibiciones previstas en el artículo 23 del Decreto -
3.410/1975 de 25 de noviembre, y

A C U E R D A N

Primero.- El objeto de este Contrato es que el alquiler de la maqui
naria perteneciente a D.....
ó a disposición del mismo, que se reseña en el apartado siguiente -
por sus características y tarifas unitarias de alquiler, destinada
a realizar los trabajos de
en el monte.....propiedad de.....
sito en el término municipal de.....que se efec
túan por el ICONA en régimen de administración directa.

Segundo.- Las características de la maquinaria arrendada son:

<u>Marca y Tipo de Maquinaria</u>	<u>Potencia</u>	<u>Tarifa</u>	
	(a la barra)	<u>Horaria</u>	<u>Kilométrica</u>

Tercero.- El tipo de trabajos a realizar es el que se define a con
tinuación por sus características más fundamentales:.....
.....
.....
.....
.....

Se empleará también en cualquier otro tipo de trabajo que dentro del monte mencionado ó en los accesos del mismo, se le ordene - por el Ingeniero Director de los trabajos. *siempre que sea necesario*

Cuarto.- D..... se compromete a que la maquinaria arrendada proporcione..... horas de trabajo efectivo con anterioridad alde..... ... de 1.98.....y a dotarla de los aperos *necesarios* que el Ingeniero Director considere necesarios para la buena realización de los trabajos de acuerdo con las especificaciones del apartado anterior ó a las instrucciones que de dicho Ingeniero Director reciba.

Quinto.- El arrendador se compromete a obtener por la maquinaria que aporta rendimientos no inferiores a los que, con especificación de las distintas operaciones, se detallan a continuación:

<u>Tipo de Operación</u>	<u>Tipo de Tractor</u>	<u>Rendimiento/hora</u>

Caso de no obtenerse estos rendimientos medios, el Ingeniero Director podrá descontar, en el momento de abonar las horas de empleo, las necesarias para garantizarlos.

Sexto.- D..... está obligado a cumplir todas las instrucciones que reciba del Ingeniero Director de la obra, como complemento o aclaración de las cláusulas de este contrato y encaminadas a la perfecta realización de los trabajos.

Estas instrucciones podrá recibirlas a través del encargado de obra que el contratista habrá de identificar antes de la iniciación de los trabajos encomendados en este documento.

Séptimo.- D....., acepta su responsabilidad en cuantos daños puedan producirse, durante la realización de los trabajos y por la maquinaria arrendada, tanto en el propio monte como en los predios vecinos y especialmente los que el paso de la citada maquinaria pueda ocasionar en caminos y pistas. Serán de su cuenta también los canones de peaje que hubieran de ser satisfechos por el paso por caminos particulares.

Estará obligado acreditar suficientemente ante el Director de la obra el cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo de sus empleados y la adscripción de los mismos a lsse-

guridad Social, cobertura de accidentes y en general al cumplimiento de todas las normas de tipo laboral que les corresponda.

Octavo.- El pago del arriendo será por períodos mediante certificación del Ingeniero Director de los trabajos en la que figurarán las horas ó kilómetros a abonar, sus precios unitarios así como los descuentos que procedan para cubrir (deficiencias en el rendimiento) ó para garantizar el pago de los daños ó perjuicios que hubiera podido ocasionarse y fueran imputables a ~~la~~ arrendador.

Noveno.- Las horas empleadas en recorridos dentro del monte por cambio de tajo, por traslado al lugar de engrase y depósito nocturno y en general las que no sean de trabajo efectivo se abonarán al... ..% de las que figuran en la base segunda, sin que puedan exceder en su cuantía del... ..% de las empleadas directamente en los trabajos.

Décimo.- El impuesto de Tráfico de Empresas será retenido por la Jefatura del ICONA e ingresado directamente por ésta en la Delegación de Hacienda.

Once.- La asistencia de este contrato de arrendamiento es compatible con cualquier otro que el Ingeniero Director de los trabajos pueda establecer con otro arrendador, aún dentro del mismo monte.

El arrendador puede cancelar este contrato previo aviso a la Jefatura Provincial del ICONA con quince días de anticipación.

Salvo caso de fuerza mayor que apreciará libremente la Jefatura Provincial, podrá esta imponer al arrendador, oyendo al Ingeniero Director de la obra, y al interesado, un descuento equivalente como máximo al 50% de las horas pendientes de pago, si la cancelación del contrato ocasionara perjuicios a la Administración ^o la ejecución de los trabajos proyectados. Si no mediare aviso este descuento podrá alcanzar al 100 por 100 de dichas horas pendientes.

El Ingeniero Director de la obra podrá cancelar este contrato de arrendamiento libremente y sin responsabilidad para el Organismo en los casos siguientes:

1º) Cuando se haya sobrepasado el 50% de las horas mencionadas en la base cuarta.

2º) (Cuando sin darse esta circunstancia) no atienda las instrucciones que se le hayan dado por el citado Director, ó el encargado de obras, en cuanto a la calidad, modo y forma de realizar los trabajos.

3º) Cuando los rendimientos sean suficientemente bajos para que no sea previsible su recuperación en el período de ejecución de la obra.

4º) Cuando hay incumplimiento grave de otras cláusulas de este contrato.

5º) Cuando por limitaciones presupuestarias ó cambios en el Plan de Trabajos Anual en el Servicio Provincial, las obras tengan que ser suspendidas.

En todo caso el contrato quedará resuelto definitivamente con fecha.....

Doce.- Este contrato tiene carácter administrativo. Las cuestiones que pudieran surgir, sobre su interpretación y cumplimiento, entre la Jefatura del Servicio Provincial de ICONA y el arrendador serán resueltas por la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Contra los acuerdos de la Dirección del Organismo, podrá entablarse recurso contencioso--administrativo con arreglo a la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El Arrendador

El Ingeniero Director

Vº Bº

El Ingeniero Jefe Provincial

Señal: considerado un honorario y únicamente como sujeción de las incidencias que pueden presentarse en la práctica y contra cuyos efectos se iniciará el recurso a los S.º P.º.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

ACTA DE RECONOCIMIENTO Y COMPROBACION

Importe inferior a cinco millones de pesetas

<u>Inspección Regional / Servicio / Provincia:</u>
<u>Proyecto o propuesta:</u>
<u>Núcleo:</u>
<u>Fecha aprobación del Proyecto o propuesta:</u>
<u>Importe del Proyecto o propuesta:</u>

El día _____ de _____ de mil nove-
cientos _____ reunidos en el lugar de las obras el
Ingeniero Jefe de la _____ Inspección Regional, D. _____
encargado del reconocimiento y com-
probación de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el art.º 192
del Decreto 3.354/1967 de 28 de diciembre, y el Ingeniero de Montes
D. _____ que actúa en
su calidad de _____

después de reconocidas las obras efectuadas con cargo al Proyecto o
propuesta aprobado en fecha _____ de _____
_____ de mil novecientos _____
_____ para:

el Ingeniero Jefe de la _____ Inspección Regional considera que a su
juicio han sido convenientemente ejecutadas de acuerdo con el Proyec-
to, por lo que en unión del citado Ingeniero, extiende la presente
Acta a los efectos previstos en el Decreto anteriormente mencionado.